

# JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

## DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

### REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190038700

**Demandante: INVERSIONES INMOBILIARIAS MHL Y OTROS**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
DISTRITAL**

Auto interlocutorio No. 0085

En atención al informe secretarial que antecede se encuentra que el día 28 de enero de 2020 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto del 22 de enero de 2020 mediante el cual se admitió la demanda de restitución de bien inmueble arrendado planteada por la firma INVERSIONES INMOBILIARIAS MHL y otros en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, en esta jurisdicción (fls.72 a 74, 76 a 95 c. ppal.).

#### I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Dado que el recurso objeto del presente escrito es procedente en consonancia con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> fuerza a describir y analizar si éste fue interpuesto en término o no.

Por remisión del artículo 242 ib., el artículo 318 del Código General del Proceso se ocupa del término en el que es posible hacer uso del recurso de reposición:

*"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.  
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Destacado por el Despacho).*

De conformidad con las citadas normas, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído. Bajo esta premisa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el día 22 de enero de 2020 y notificado por estado el día 23 siguiente, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 28 de enero de 2020 en coherencia con el artículo 118 del Código General del Proceso (inciso final), de lo que se colige que el recurso se interpuso en término, el día 28 de enero de 2020.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte actora solicita que se revoque en su integridad el auto admisorio de la demanda con el propósito que el asunto sea tramitado por la Jurisdicción Ordinaria y no por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, arguyendo que la controversia planteada es eminentemente privada, lo cual además sustenta en un pronunciamiento del año 2008 de la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado.<sup>2</sup>

En mérito de lo expuesto, el Despacho considera

## III CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos de libelista el Despacho no repondrá el auto admisorio de la demanda, por cuanto la decisión adoptada por esta judicatura se encuentra ajustada a derecho, veamos:

1. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 –en todo caso posterior al concepto del año 2008 aludido por el libelista– la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias contractuales en la que intervenga una entidad pública, **sin importar el régimen del contrato**, es decir, aun cuando el régimen contrato de arriendo esté regulado en el Código Civil, el juez del asunto será el contencioso administrativo siempre y cuando uno de los extremos del negocio esté en cabeza de una entidad de naturaleza pública.

<sup>2</sup> Folios 76 a 95 del expediente.

2. De otra parte nótese que al margen del régimen del negocio jurídico, la Ley 80 de 1993 califica a todo acto jurídico generador de obligaciones como contrato estatal, cuando éste sea celebrado por una entidad pública. En este sentido el artículo 32 de la citada Ley afirma que: *“Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad...”*<sup>3</sup>
3. En coherencia con la acepción de *contrato estatal* arribe descrita, el artículo 75 ib. estatuyó la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento.
4. Finalmente se trae a colación un pronunciamiento del Consejo de Estado del año 2011 –cuya línea se mantiene– en el que se aclara que el régimen del contrato estatal no define al juez natural de la causa; por lo que, como ya se explicó, siembre que el asunto derive de un contrato estatal, será el Juez de lo Contencioso Administrativo quien dirima la controversia, a menos que la ley expresamente disponga lo contrario. A saber: <sup>4</sup>

*“No obstante, y para dar respuesta a una excepción que no resolvió el a quo – según lo autoriza el inciso final del art. 164 CCA.<sup>5-</sup>, se debe explicar por qué tiene jurisdicción esta Corporación para estudiar el proceso, la que el demandado pone en duda, aduciendo que el contrato se rige por el derecho privado, y que por eso el juez de la controversia debe ser el ordinario.*

*Se ha sostenido -en casos semejantes- que el régimen sustantivo de un contrato del Estado no predetermina el juez de sus controversias, ya que perfectamente el legislador puede combinar o unificar estos aspectos, de manera que el negocio jurídico podría regirse por el derecho privado y su juez ser el ordinario; o a la inversa. Es decir, en la tercera hipótesis, que por cierto constituye -en la práctica- la regla general, es posible que el legislador establezca que el régimen de un contrato del Estado sea el derecho privado, pero que su juez sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*En el caso concreto se sabe que las universidades públicas se rigen, en materia contractual –a partir de la ley 30 de 1992-, por el derecho privado -según lo disponen los arts. 93 y 94<sup>6-</sup>, de allí que no hay discusión a este respecto. No obstante, el legislador no estableció a continuación que el juez de las controversias*

<sup>3</sup> Disponible es: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0080\\_1993.html#32](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0080_1993.html#32)

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera

SALA PLENA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 76001-23-24-000-1997-03707-01(17560). 23 de febrero de 2011. Bogotá, D. C.

<sup>5</sup> “Art. 164. EXCEPCIONES DE FONDO. En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda cuando sea procedente, o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos.

“En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

Son excepciones de fondo las que se oponen a la prosperidad de la pretensión.

“El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la “reformatio in pejus.”

<sup>6</sup> “Art. 93. Salvo las excepciones consagradas en la presente ley, los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos.

“PARÁGRAFO. Se exceptúan de lo anterior los contratos de empréstito, los cuales se someterán a las reglas previstas para ellos por el Decreto 222 de 1983 y demás disposiciones que lo modifiquen, complementen o sustituyan.”

“Art. 94. Para su validez, los contratos que celebren las universidades estatales u oficiales, además del cumplimiento de los requisitos propios de la contratación entre particulares, estarán sujetos a los requisitos de aprobación y registro presupuestal, a la sujeción de los pagos según la suficiencia de las respectivas apropiaciones, publicación en el Diario Oficial y pago del impuesto de timbre nacional cuando a este haya lugar.”

sea el ordinario. Por el contrario, se han mantenido, desde 1993 –y aún antes-, las normas que definen el juez de las controversias donde es parte un ente autónomo universitario; lo cual se ratificó con la expedición de la ley 1.107 de 2006, según la cual toda entidad estatal, sin importar el régimen jurídico u organizacional especial que le aplique, tiene por juez a la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>7</sup>.

Muchas providencias se han referido a este tema, todas de forma coincidente, entre ellas la del 6 de junio de 2002<sup>8</sup>, que reiteró la tesis que definió que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de estos procesos:

*“Con la transformación de Telecom en una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, -antes era un establecimiento público- vinculada al Ministerio de Comunicaciones, se dispuso que todos los contratos que la empresa celebrara para el cumplimiento de sus objetivos y funciones (a excepción del de empréstito), se someterían al derecho privado y quedaban sujetos a las disposiciones comerciales y civiles, el procedimiento para la formación, celebración, ejecución y terminación de los mismos, no obstante que en los contratos de obras públicas y suministro la administración podía pactar cláusulas exorbitantes (art. 6º decreto 2123 de 1992).*

*“La aplicación de las reglas del derecho privado al convenio de asociación C-0025 de 1993 que Telecom celebró con Nortel para desarrollar conjuntamente y a riesgo compartido un proyecto de telecomunicaciones, también se desprende de lo previsto en la ley 37 de 1993, en tanto allí se señaló que en los procedimientos de contratación de los contratos de asociación que se celebren con personas jurídicas nacionales o extranjeras para la prestación de servicios de telecomunicaciones, se aplicarán las disposiciones del derecho privado (artículos 9 y 10).*

***“En este caso, dada la condición de empresa de servicios públicos oficial de Telecom,<sup>9</sup> cabe señalar que la Sala ha definido la competencia de esta jurisdicción para conocer de las controversias que se derivan de los contratos que celebren las empresas de su género, sin importar que se rijan por el derecho privado<sup>10</sup>, como quiera que no es el tipo de régimen legal el que determina el juez del contrato y en tanto “solamente por vía de excepción la justicia administrativa puede ser relevada del conocimiento de controversias originadas en actuaciones de las entidades públicas, que por disposición legal estén sujetas a regímenes especiales y atribuidas a otra jurisdicción, como por ejemplo, a la ordinaria o a la justicia arbitral.”<sup>11</sup>***

***“De este modo, son contratos estatales ‘ todos los contratos que celebren las entidades públicas del Estado, ya sea que se regulen por el Estatuto General de Contratación Administrativa o que estén sujetos a regímenes especiales’<sup>12</sup>, y estos últimos, donde encajan los que celebran las empresas oficiales que prestan servicios públicos domiciliarios, son objeto de control por parte del juez administrativo, caso en el cual las normas procesales aplicables a los trámites que ante éste se surtan no podrán ser otras que las del derecho administrativo y las que en particular existan para este tipo de procedimientos, sin que incida la normatividad sustantiva que se le aplique a los contratos<sup>13</sup>.***

<sup>7</sup> En una ocasión -analizando su competencia- dispuso esta Sección, en la sentencia de junio 18 de 2008 –exp. 34.949-, al resolver sobre la situación de una entidad bancaria que no se rige por la ley 80, que: “Además del anterior criterio, y en segundo lugar, no debe olvidarse que el contrato de seguro contenido en la póliza No. 20110000023, es de naturaleza estatal, en los términos del artículo 32 de la ley 80 de 1993, porque fue celebrado por una entidad estatal –el banco-, lo cual ratifica la aludida competencia para conocer del presente recurso.

“En tercer lugar, esta misma conclusión se ratifica con la ley 1.107 de 2006, en virtud de la cual esta jurisdicción conoce de las controversias donde sea parte una entidad estatal, de modo que, aplicado al caso concreto, resulta claro que por el sólo hecho de ser la CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION una entidad estatal, y parte en el proceso, la competencia queda asignada a esta jurisdicción.”

<sup>8</sup> Expediente No. 11001-03-26-000-2001-0034-01 (20.634). Actor TELECOM, demandado NORTEL NETWORKS DE COLOMBIA S.A.

<sup>9</sup> El art. 14.5 de la ley 142 de 1994 define la empresa de servicios públicos oficial como “aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen el 100% de los aportes”.

<sup>10</sup> La definición de la competencia con fundamento en dicho criterio fue adoptada por la Sala a partir de una interpretación sistemática del artículo 31 de la ley 142 de 1994, antes de las modificaciones que introdujo la ley 689 de 2001, frente a la falta de determinación por parte del legislador de la jurisdicción que conocería de las controversias que se originaran en los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere la ley.

<sup>11</sup> En este sentido se pronunció la Sala en auto del 20 de agosto de 1998, expediente 14.202, reiterado en auto del 8 de febrero de 2001 (exp. 16.661).

<sup>12</sup> Ibidem.

<sup>13</sup> “Contratos especiales sujetos a un régimen legal propio. Por regla general, el juez a quien compete conocer de sus controversias es el juez administrativo, en razón de que su celebración y ejecución constituye una actividad reglada, es decir es el ejercicio pleno de una función administrativa, de conformidad con el art. 82 del C.C.A.”. Auto del 20 de agosto de 1998, ya citado.

"Del hecho de que las controversias contractuales se diriman según las previsiones del derecho privado o el régimen especial de acuerdo con el cual se celebró el contrato y se contrajeron las obligaciones, no se desprende que el juez administrativo deba aplicar las previsiones del derecho procesal privado, pues aquí las normas del procedimiento son las propias de su jurisdicción.

**"Lo anterior no es un capricho del juez administrativo. La doctrina igualmente encuentra plausible que se mantenga la unidad de jurisdicción cuando se trate de litigios en los que sea parte la administración pública, así actúe sujeta a normas de distinta naturaleza.** "La especialización de los jueces constituye el fundamento del orden jurisdiccional administrativo. Pero la presencia de un ente público como parte de la relación, dota a la misma de unas especialidades muy acusadas que hasta se rigen por una normativa que, aunque siga siendo civil, es distinta a la que se aplica a las relaciones entre particulares. (...) Estas especialidades pueden justificar esa unidad de jurisdicción... 'Pues, quizás, lo que caracteriza los litigios administrativos, lo que les diferencia de los demás tipos de litigios, es más que la normativa que pueda serles aplicable, la presencia de un ente público, aunque parezca despojado -al menos aparentemente- de sus prerrogativas. Por lo que, incluso en estos supuestos, resulta más idóneo el juez administrativo que el civil para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado' ".<sup>14</sup>

(...) (Destacado por el Despacho)."

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 22 de enero de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, en razón a las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 18.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**(ICBF vs Seguros del Estado S.A.)**

**Exp.- No. 11001333603320190027900**

**Demandante: SADIS PEDRO GARRIDO ANDRADE Y OTROS**

**Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**

Auto interlocutorio No. 0063

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) el día 11 de diciembre de 2019.

El apoderado del ICBF solicita al Despacho que se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. Esto con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar a la empresa de transporte público por los hechos demandados.

El llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en vigencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 33-40-101037754 suscritas con ocasión al Contrato de Aporte número 11-1367-2016 pactado entre el llamante y la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR COMPEBESUR., cuyo objeto es la "LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA EN EL MARCO DE LA ESTRATEGIA "DE CERO A SIEMPRE", ESPECÍFICAMENTE A LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE CINCO (5) AÑOS DE FAMILIAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD...".<sup>1</sup> Contrato dentro del cual –según afirma el apoderado de la parte demandada– se encuentra el Hogar Mis Pequeñas Travesuras; Hogar que estaba a cargo del niño Juan Esteban Garrido Herrera al momento de su fallecimiento, acaecido el día 8 de septiembre de 2017.

---

<sup>1</sup> Folios 13 a 31 c.3.

En este orden, de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 33-40-101037754 de responsabilidad civil extracontractual se observa que la misma ampararía el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados del cumplimiento del contrato, cuya vigencia se extendió desde el 1 de noviembre de 2016 al 10 de agosto de 2018 (fl.9 al respaldo a 10 c.3º).

Comoquiera que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar el día 8 de septiembre de 2017, se concluye que la garantía extracontractual cubre en principio el riesgo. Asimismo se encuentra acreditada la relación contractual entre el ICBF y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por cuanto el primero obra en calidad de tomador y el segundo en calidad de asegurador.

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la prosperidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

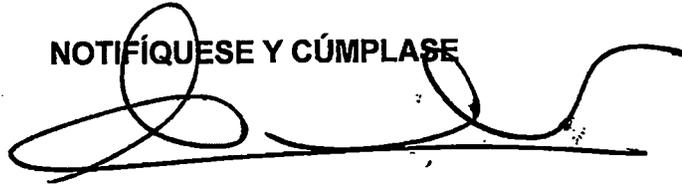
**PRIMERO.-** Cítese a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. en calidad de llamada en garantía del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) con fundamento en los argumentos expuestos y en la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 33-40-101037754.

**SEGUNDO.-** **Notifíquesele personalmente** esta providencia al representante legal de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, en el término de cinco (5) días el apoderado del ICBF deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con los respectivos traslados, y acreditar su entrega en el domicilio del tercero garante dentro de los diez (10) días siguientes. Se advierte que mientras dicho trámite no se surta, no se efectuará la notificación electrónica, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO-** Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

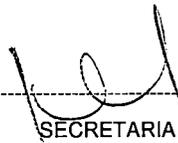
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 18.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190027900**

**Demandante: SADIS PEDRO GARRIDO ANDRADE Y OTROS**

**Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**

Auto de trámite No. 0097

En atención al informe secretarial que antecede se observa escrito contestación presentado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) el día 11 de diciembre de 2019, en término (fls.35 a 67 c.3.). Asimismo, se reconoce personería jurídica al abogado ABRAHAM JAVIER BARROS AYOLA identificada con cédula de ciudadanía número 73594292 y tarjeta profesional número 209522 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la sociedad ICBF en los términos y para los efectos del poder conferido (fls47 a 53 C. Ppal.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>1</sup>**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00052-00**

**Demandante: MAREIDIS SIMANCA ROJAS Y OTROS**

**Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO**

Auto de trámite No. 0108

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

**Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup> del CPACA, por cuanto el Despacho se**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

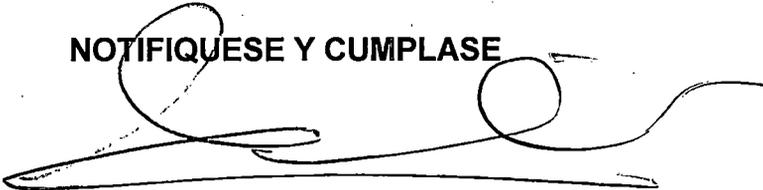
<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP.

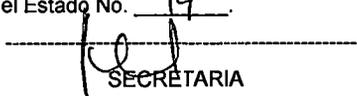
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19.

  
SECRETARIA

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013006033 201700144 00.**

**Demandante: WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 0107

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 11 de febrero de 2020, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de enero de 2020 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 89 y 102 c.. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el día 30 de enero de 2020, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 13 de febrero de 2020, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

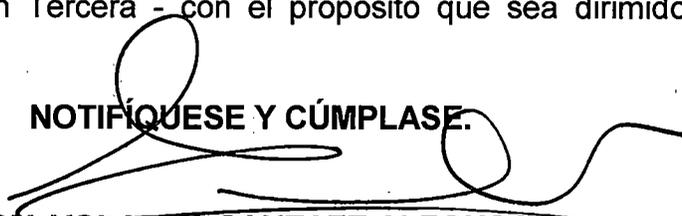
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 30 de enero de 2020.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFA ALFONSO.**

**Juez.**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en el Estado No. 1ª.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**CONTRACTUAL**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00201-00**

**Demandante: CONSORCIO PARQUES PROPUGA 06**

**Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – FONDO DE DESARROLLO  
LOCAL -**

Auto de trámite No. 0116

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup> del CPACA, por cuanto el Despacho se

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

**abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.**

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP.

**En este caso concreto, el informe bajo juramento solicitado por la propia entidad demandada deberá ser allegado al proceso antes de la fecha y hora fijado para la diligencia.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19.

SECRETARIA

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

20

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320200002300**

**Demandante: ALEXANDER LYNETT HERNÁNDEZ**

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–DIRECCIÓN DE SANIDAD  
DEL EJÉRCITO**

Auto de trámite No. 124

Revisadas las presentes diligencias, previo a disponer sobre la admisión o no del medio de control y la idoneidad del mismo, resulta necesario que el apoderado de la parte tenga en cuenta y aclare lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 se podrá demandar al Estado a través del medio de control de reparación directa para que este repare un **daño antijurídico producido por su acción u omisión**. En el mismo sentido el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia señala que el Estado responderá patrimonialmente por los **daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas**.

Hecha la anterior precisión, resulta necesario que el apoderado de la parte actora señale de forma clara y concisa cual o cuales son los daños antijurídicos que se le imputan a la demandada, y cuál es el origen o los orígenes de estos. Asimismo indique clara y concisamente cual es la acción u omisión que, a consideración del demandante ha generado el daño o los daños antijurídicos, y en qué momento se configuró o se configuraron.

2. Si bien de la lectura integral de la demanda se vislumbra cierta inconformidad en contra de la entidad demandada, no se logra identificar cual es la realidad jurídica de la controversia, y cual el objetivo jurídico que se persigue; razón por la cual es indispensable dar claridad y precisión a todo lo expuesto, absteniéndose de realizar descripciones subjetivas.

3. Conforme al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 "*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado inscrito*". Regla que no se cumple en la presente demanda, pues se echa de menos el poder genuino que faculta al abogado Juan Carlos Murillo Guzmán a interponer la demanda en cita, pues el poder que se aporta en copia simple lo facultó exclusivamente para llevar a cabo la conciliación prejudicial.
4. Finalmente se recuerda que de conformidad con el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la parte interesada debe allegar las documentales y demás medios de prueba que tenga en su poder, al momento de presentar la demanda.

Así las cosas, se le concede al demandante el término de diez (10) días para que atienda estos señalamientos (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 19.

-----  
  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00257-00**

**Demandante: NICOLAS ROJAS GALLO Y OTROS**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 0114

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de mañana (09:30 am) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup> del CPACA, por cuanto el Despacho se

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19.

SECRETARÍA

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00037-00**

**Demandante: RONNIE ALEXIS MAIGUAL MUÑOZ Y OTROS**

**Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS**

Auto de trámite No. 0111

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup> del CPACA, por cuanto el Despacho se

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

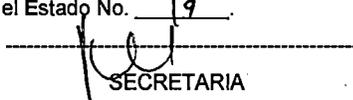


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19.



SECRETARIA

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

64

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00230-00**

**Demandante: EDELMIRA CORDOBA PASTRANA Y OTROS**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 0113

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de mañana (08:30 am) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup> del CPACA, por cuanto el Despacho se

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

**abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.**

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19.

SECRETARIA

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00229-00**

**Demandante: JAIRO ALBERTO QUINTERO Y OTROS**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 0115

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las once de mañana (011:00 am) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup> del CPACA, por cuanto el Despacho se

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

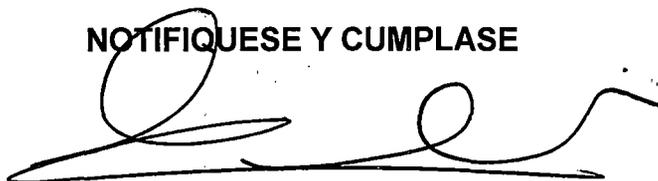
<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19

SECRETARIA

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° - Sede Judicial Aydé Anzola Linares- CAN.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 11001 33 36 033 2019 00397 00

**Convocante: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**

**Convocado: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**

Auto interlocutorio No. 037

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado de un lado, entre el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC, quien actúa mediante apoderado judicial en calidad de convocante; y por el otro lado la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA en calidad de convocado.

ANTECEDENTES

Como hechos sustento de la petición de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 26 de septiembre de 2019, se adujeron los siguientes hechos por parte de la entidad convocante:

*"(...) El día 17 de Mayo del 2017, la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA y el INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" (IGAC) celebraron el contrato de prestación de servicios numeración 104, para que este Instituto realizará los avalúos comerciales de los siguientes bienes inmuebles de propiedad de la Universidad. Los siguientes avalúos comerciales:*

- a) *Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°001-679117, ubicado en la Calle 48 N° 27-05 de la ciudad de Medellín.*
- b) *Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°001-522435, ubicado en la Carrera 29 N° 28-00 de la ciudad de Medellín.*
- c) *Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°319-1027, denominado Finca La Sabana, ubicada en la Vereda Vejaranas del municipio de San Gil (Santander).*

*Este contrato en la cláusula cuarta referida al valor del contrato, se estableció el valor estimativo del contrato en quince millones doscientos mil pesos (\$15.200.000.00) incluido gastos de administración e impuesto al valor agregado -IVA. Seguidamente en el párrafo de dicho clausulado, se aclaró que el valor real del contrato se aplicaría a cada avalúo realizado según las tarifas vigentes en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC a la fecha de entrega de los resultados, previstas en la Resolución 217 de 2017.*

2.1.3. Para la cancelación de la remuneración del contratista (IGAC), por concepto de la prestación de los servicios de avalúos comerciales, se pactó en la cláusula quinta hacerlo de la siguiente forma: " a) Un pago del 25%, esto es, tres millones ochocientos mil pesos (\$3.800.000), dentro de los tres (3) días siguientes a la firma del presente contrato y b) mediante pagos parciales, dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de cada avalúo y de la factura de venta del servicio, donde se establecerá el monto a pagar según la tarifas vigentes en la resolución del INSTITUTO. El pago inicial del 25% se abonará como pago parcial de los avalúos entregados. Todos los pagos se harán mediante consignación en la cuenta nacional del banco Davivienda N° 01199001-7 denominada IGAC- Recursos Propios".

2.1.4. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, emitió la factura de venta N° 00-076-336 del 1 de junio de 2017, a nombre de la Universidad Cooperativa de Colombia, corresponde al valor según lo estipulado en la cláusula Quinta Forma de pago, literal a.-) por concepto de tres millones ochocientos mil pesos (\$3.800.00,00), incluido IVA. Dicho valor fue consignado a la cuenta del IGAC por parte de dicha Universidad, según certificado de comprobante de ingresos SIIF Nación.

2.1.5. En la cláusula novena las partes acordaron que el contrato se liquidaría dentro de los 2 meses siguientes contados a partir del vencimiento del término de vigencia, esté último

2.1.6. El término de ejecución que obró para el presente caso fue de cuarenta y cinco (45) hábiles contados a partir del acta de inició, esto es 21 de junio de 2017 hasta el 29 de agosto de 2017.

2.1.7. En el marco del Contrato celebrado entre la Universidad Cooperativa de Colombia y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, el doctor Juan David Garzón Areiza - Analista de la Dirección Nacional de Infraestructura física de dicha Universidad, solicitó al Instituto la práctica de los avalúos comerciales que se señalan en el cuadro a continuación, teniendo como fundamento jurídico: Avalúo de Inmuebles de particulares con fines privados- Decreto 208 de 2004, artículo 27, numeral 1.

Entidad Solicitante	Dirección	Descripción	Municipio
Universidad Cooperativa de Colombia	Finca la Sabana	319-1027	San Gil
Universidad Cooperativa de Colombia	Calle 48 N° 27-05	001-679117	Medellín
Universidad Cooperativa de Colombia	Carrera 29 N° 28-00	001-522435	Medellín

2.1.8. La ejecución del contrato celebrado entre la Universidad Cooperativa de Colombia y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, se surtió a través de la Subdirección de Catastro ubicada en la Sede Central del IGAC Carrera 30 N° 48-51 de la ciudad de Bogotá D.C., Grupo de Valoración Económica, motivo por el cual la Coordinadora del GIT Valoración Económica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, designó a los profesionales que se encargarían de realizar los avalúos solicitados por la Universidad, emitiendo las respectivas ordenes de práctica de avalúos, así:

Mediante el oficio N°5040/8002017EE8504-01 del 17/07/2017, dirigido al Ingeniero Marco Polo Sánchez para que realizará el avalúo ubicado en el municipio de San Gil. Finca la Sabana.

E igualmente la Subdirectora de Catastro mediante el memorando N° 500/8002017IE5840-01 del 20/06/2017, designó como supervisor del Contrato N°104 al ingeniero Daniel Antonio Cárdenas Cárdenas.

Una vez fueron allegados los informes de los avalúos comerciales a la Subdirección de Catastro por los citados peritos, dichos documentos fueron objeto de control de calidad por parte del Comité de avalúos de la sede central del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" - IGAC, donde finalmente fueron aprobados esos avalúos, conforme las directrices de la Resolución 217 de 2017.

2.1.9. A continuación el ingeniero Daniel Antonio Cárdenas Cárdenas -supervisor por parte del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" -IGAC, procedió hacer entrega formal de los avalúos comerciales a la Universidad Cooperativa de Colombia, a través del interventor -

Juan David Garzón Areiza, tal como consta en los oficios N° 5140/8002017EE11067-01 del 28 de agosto del 2017 y 5140/8002017EE11113-01 del 29 de agosto del 2017, así:

ENTIDAD SOLICITANTE	RADICADC	DIRECCIÓN	MUNICIPIO	VALOR AVALÚO COMERCIAL
Universidad Cooperativa de Colombia	EE7934	Calle 48 N°27-05	Medellin	\$4.866.280
Universidad Cooperativa de Colombia	EE7934	Carrera 29 N°28- 00	Medellin	\$7.793.554.680
Universidad Cooperativa de Colombia	EE8504	Finca La Sabana - Círuelo -Madrid	San Gil	\$880.676.800

De lo anterior, quedó consignado en el formato de la Universidad Cooperativa de Colombia, denominado "ACTA DE RECIBO FINAL DE OBRA" fechado el 29 de agosto de 2017, suscrito por el señor JUAN CAMILO RUIZ JARAMILLO obrando en calidad de interventor por parte de ese ente educativo y el señor DANIEL CARDENAS, supervisor del IGAC- , quienes dejaron constancia de la entrega del objeto de contrato N° 104 la realización de los Avalúos comerciales de los tres (3) predios de propiedad de la Universidad Cooperativa de Colombia (antes citados), del recibido a satisfacción y del cumplimiento total del objeto contractual a la fecha 29 de agosto de 2017.

2.1.10. Mediante el memorando N°5140/8002018IE12091-01 del 7 de noviembre de 2017, el supervisor del contrato por parte del IGAC- ingeniero Daniel Antonio Cárdenas Cárdenas, le solicitó a la Coordinadora Grupo de Gestión Financiera de la Sede Central del IGAC, la elaboración de la factura por el valor de diez millones novecientos sesenta y seis mil setenta y un pesos (\$10.966.071 sin IVA), correspondiente a la liquidación de honorarios por la realización de los avalúos comerciales en el marco del contrato N° 104, celebrado entre la Universidad Cooperativa de Colombia y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, relacionados a continuación.

ENTIDAD SOLICITANTE	RADICADC	DIRECCIÓN	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	TOTAL HONORARIOS SIN IVA
Universidad Cooperativa de Colombia	EE7934	Calle 48 N°27-05	Medellin	Antioquia	\$3.581.102
Universidad Cooperativa de Colombia	EE7934	Carrera 29 N°28-00	Medellin	Antioquia	\$4.632.878
Universidad Cooperativa de Colombia	EE8504	Finca La Sabana - Círuelo -Madrid	San Gil	Santander	\$2.752.091

2.1.11. A través del memorando N° 2020/8002017IE12195-01 del 8 de noviembre de 2017, la Coordinadora GIT Financiera de la Sede Central del IGAC, envió al supervisor del IGAC -Ingeniero Daniel Cárdenas Cárdenas, la factura de Venta N°00-076-4035 de fecha 8/11/2017, por valor de \$9.249.624,00 incluido IVA, correspondiente a los honorarios de los avalúos entregados en ejecución del contrato N°.104 de 2017, después de decantada la situación de pagos y concretado que el único pago faltante a cargo de dicha Universidad, es \$9.249.624, incluido IVA.

2.1.12. El supervisor por parte del IGAC, por medio del oficio N° 5140/8002017EE15552-01 del 16/11/2017, envió al doctor Gustavo Pérez Galeano -Director Nacional de Infraestructura Física de la Universidad Cooperativa de Colombia, la factura de venta N° 00-076-4035 del 8 de noviembre de 2017, que dando radicada dicho documento el 22 de noviembre de 2017, según constancia de recibido por esa Universidad.

2.1.13. El señor Juan David Garzón Areiza -Analista de Infraestructura física de la Universidad Cooperativa de Colombia, envió escrito fechado el 8 de noviembre de 2018, recepcionado en el IGAC bajo el N° 8002018ER19909-01 del 16 de noviembre de 2018, solicitando el cambio de la factura de venta N° 00-076-4035 y posterior envió a la

Universidad Cooperativa de Colombia Sede Medellín Bloque 2 ubicado en la calle 50 N°41-70 del acta de liquidación y recibo final, las que habían sido enviadas vía correo electrónico.

2.1.14. La citada de acta de liquidación fue elaborada en el formato de la Universidad Cooperativa de Colombia, Código FA243, el 29 de agosto de 2017, donde Juan Camilo Ruiz Jaramillo, obrando en calidad de interventor de ese ente educativo- Juan Camilo Ruiz Jaramillo, dejó el siguiente balance:

Acta de Obra N°	Fecha			Costo directo	IVA	Valor total	Amortización anticipo	Valor neto pagado
	Año	Mes	Día					
Acta 1	2017	25	06	\$3.193.277	\$606.722	\$3.800.000	\$0	\$3.800.000
				\$7.772.793	\$1.476.831	\$9.249.624	\$0	\$9.249.624
TOTALES				\$10.966.070	\$7.466.667	\$13.049.624	\$0	\$13.049.624

D. Que el valor final de contrato es la suma de \$13.049.624

E. El contratista declara que, con este último pago a realizarse la Universidad Cooperativa de Colombia, está a paz y salvo por todo concepto relacionado con el contrato N° 104 de 2017.

F. Para todos los efectos legales se entienden incorporados a la presente acta: a) contrato N° 104 de 2017, b) Acta de inicio.

Por lo anterior las partes se declaran a paz y salvo de todo concepto generado en virtud de la relación contractual. "

Documento este que no fue suscrito por parte del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" – IGAC.

2.1.15. Que ante la solicitud presentada por la Universidad Cooperativa de Colombia, señalada en el literal 2.1.13, del presente capítulo, el funcionario Daniel Antonio Cárdenas Cárdenas -supervisor por parte del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" -IGAC, solicitó al Coordinador GIT de Gestión Financiera del IGAC, por medio del memorando N° 5210/8002018IE13403-01, la anulación de la factura de venta N°00-076-4035 del 8 de noviembre de 2017, para que en su lugar se elaboró una nueva factura, con fecha de los primeros días de diciembre de 2018, por valor de \$9.249.624 incluido IVA, indicando en ese escrito que la Universidad solo hasta el 16 de noviembre de 2018 remitió el original de la citada factura de cambio.

2.1.16. A la precitada comunicación, el Coordinador GIT Gestión Financiera del IGAC dio respuesta mediante el memorando N° 2020/8002018IE13127-01 del 28 de noviembre de 2018, informándole al señor Daniel Antonio Cárdenas Cárdenas supervisor del IGAC, que no era procedente anularla la factura N°. 00-076-4035, de conformidad con lo estipulado en el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio modificado por la Ley 1676 de 2013, al ser irrevocable.

Precisando, "Por lo anterior el IGAC dio por aceptada la factura durante el periodo mencionado, razón por la cual declaro y pago a la DIAN el impuesto generado en la expedición del documento. Esta factura se remitirá al área jurídica para que inicie el respectivo cobro", situación esta última que nunca se surtió.

2.1.17. A la fecha no se ha producido la liquidación bilateral ni unilateral del contrato N°104 de 2017, siendo necesario hacer un balance final o corte definitivo de cuentas de esa relación contractual, cuyo propósito fundamental es precisar que la Universidad Cooperativa de Colombia, incumplió en forma parcial ese contrato, pues le adeuda al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, la cantidad de \$9.249.624, por concepto de honorarios por la prestación de la realización de avalúos comerciales a tres (3) inmuebles de propiedad de la Universidad, más los intereses que se generan desde el momento en que se le presentó formalmente el cobro de esos honorarios y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.(...)"

## PRETENSIONES

Dentro de la solicitud presentada ante la Procuraduría General de la Nación el 26 de septiembre de 2019, se formularon las siguientes pretensiones:

*"(...) El objeto de la presente convocatoria a conciliar es la aceptación por parte de la Universidad Cooperativa de Colombia de las siguientes pretensiones:*

*3.1.1. Que el INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" -IGAC cumplió el contrato de prestación de servicios numeración 104, celebrado entre este Instituto y la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, el 17 de Mayo del 2017, en especial con la realización del avalúo comercial de los siguientes inmuebles:*

- a. Identificado con matrícula inmobiliaria N°001-679117, ubicado en la Calle 48 N° 27-05 de la ciudad de Medellín.*
- b. Identificado con matrícula inmobiliaria N°001-522435, ubicado en la Carrera 29 N° 28-00 de la ciudad de Medellín.*
- c. Identificado con matrícula inmobiliaria N°319-1027, denominado Finca La Sabana, ubicada en la Vereda Vejaranas del municipio de San Gil (Santander).*

*3.1.2. Que se declare que la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA está obligada a pagar al INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI"-IGAC la suma de nueve millones doscientos cuarenta y nueve mil seiscientos veinticuatro pesos (\$9.249.624.00) incluido IVA, saldo pendiente de pago por el valor total de la elaboración de los siguientes avalúos:*

- a. -Predio identificados con la matrícula inmobiliaria N°001-679117, ubicado en la Calle 48 N° 27-05 de la ciudad de Medellín.*
- b. - Predio identificado con matrícula inmobiliaria N°001-522435, ubicado en la Carrera 29 N° 28-00 de la ciudad de Medellín.*
- c. - Predio identificado con matrícula inmobiliaria N°319-1027, denominado Finca La Sabana, ubicada en la Vereda Vejaranas del municipio de San Gil (Santander)*

*3.1.3. Que se liquide el contrato interadministrativo número 104, celebrado entre este Instituto y la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA el 17 de Mayo del 2017, estableciendo que existe a favor del INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" la suma de nueve millones doscientos cuarenta y nueve mil veinticuatro pesos (\$9.249.624.00) incluido IVA, corresponde a capital, más los intereses moratorios sobre esta suma a la tasa equivalente al doble del interés legal civil, o sea, al doce por ciento (12%) anual, por aplicación del inciso segundo del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.*

*En consecuencia, la liquidación económica del citado contrato se puede reducir a lo siguiente:*

CONCEPTO	VALOR REAL CONTRATO	VALORES EJECUTADOS
Valor del contrato	\$13.049.624.00	
Pagos efectuados por la UNIVERSIDAD		\$3.800.000.00
Saldo a favor del IGAC		\$9.249.624.00
SUMAS IGUALES	\$13.049.624.00	\$13.049.624.00

*(...)"*

## PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Contrato prestación de servicios celebrado el 7 de Mayo del 2017 entre la Universidad Cooperativa de Colombia Y El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" (IGAC), número 104. (fls. 8 a 9 C. 1)
2. Copia Respuesta solicitud de cotización de avalúo comercial. (fls. 10 C. 1)
3. Copia certificado de ingresos presupuestales. (fls.11 C. 1)
4. Copia del acta de inicio del Contrato 104 de 2017. (fls. 12 C.1)
5. Copia de la designación de supervisión del contrato No. 104 de 2017. (fls. 13 C. 1)
6. Copia de la Orden de práctica para la realización del avalúo comercial. (fls. 14 a 16 C. 1)
7. Copia de la entrega del avalúo del municipio de San Gil- Santander. (fls. 17 C. 1)
8. Copia de solicitud de facturación. (fls. 18 C. 1)
9. Copia del oficio mediante la cual fue enviada la factura No. 00-076-4035 del 8 de noviembre de 2017. (fls. 19 C. 1)
10. Copia del oficio que remitió la factura, certificaciones parafiscales y certificación bancaria. (fls. 20 C. 1)
11. Copia de la factura de venta No. 00-076-4035 del 8 de noviembre de 2017. (fls. 21 C. 1)
12. Copia del Acta de Recibo Final de Obra. (fls. 22 C. 1)
13. Copia acta de liquidación del contrato No. 104 de 2017. (23 C. 1)
14. Copia del oficio mediante el cual se efectuó el envío de las actas y el cambio de la factura No. 00-076-4035. (fls. 24 C. 1)
15. Copia de la solicitud de cambio de factura. (fls. 24 C. 1)
16. Copia de la solicitud de anulación de la factura No. 00-076-4035. (fls. 26 C. 1)
17. Copia de la remisión de la factura pendiente de pago. (fls. 27 C. 1)
18. Copia de la Declaración de ingresos de proveedor. (fls. 28 C. 1)
19. Copia del manual de procedimientos de avalúos comerciales del IGAC. (fls. 31 a 123 C. 1)
20. Copia de la radicación de solicitud de conciliación. (fls. 123 C. 1)
21. Copia poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del IGAC (fls. 126 a 131. C 1)
22. Copia del Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. (fls. 159 a 174 C. 1)

## ANÁLISIS DEL ACUERDO CONCILIATORIO SOMETIDO A APROBACION

Se observa que en el presente asunto, si bien en la solicitud de conciliación presentada inicialmente ante la Procuraduría General de la Nación el 26 de septiembre de 2019, se enunciaron las pretensiones relacionadas en precedencia, lo cierto es que en el trámite de la Conciliación que se surtió ante la Procuraduría 192 Judicial I Para Asuntos Administrativos, tal y como señaló en la audiencia de conciliación celebrada el 13 de diciembre de 2019, el apoderado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi:

- (i) La convocada Universidad Cooperativa de Colombia, efectuó el pago correspondiente a la suma de nueve millones doscientos cuarenta y nueve mil veinticuatro pesos (\$9.249.624.00) incluido IVA, el 30 de noviembre de 2019.
- (ii) Que se consideró viable la condonación de los intereses de mora solicitados en la conciliación toda vez que se podía renunciar en forma libre y voluntaria el cobro de los mismos, por estar en tiempo del trámite liquidatorio dicho contrato como en forma expresa se estipuló en la cláusula 8, que el plazo de vigencia iría hasta el 31 de diciembre de 2017 estando dentro del término de los 2 años siguientes para liquidarlo.

Dicho lo anterior, se advierte que al expediente se allegó por solicitud del Despacho la copia del Acta del Comité Técnico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, de fecha 13 de diciembre de 2019, vista a folios 159 a 174 C. 1 del expediente, en la cual se indicó como aspectos a conciliar los siguientes:

- (i) Se acepte el pago realizado por la Universidad Cooperativa de Colombia el 30 de noviembre de 2019 a favor del IGAC, por concepto de pago de honorarios por la realización de 3 avalúos comerciales y en consecuencia el IGAC renuncia al cobro de intereses.
- (ii) Se pretende conciliar la renuncia del IGAC a los intereses de mora, toda vez que la Universidad Cooperativa de Colombia efectuó el pago de la suma adeudada, dentro de la vigencia del contrato (31 de diciembre de 2019), aclarando que el mismo fue hecho después de presentada la solicitud de conciliación.

Asimismo, en el referido documento, se indicó que la abogada de la entidad convocante recomendó:

*"(...) Frente al pago de los honorarios realizados, por la Universidad Cooperativa de Colombia (deudor) a favor del IGAC (acreedor), por la ejecución del contratada prestación de prestación de servicios de avalúos comerciales, realizado el día 30 de noviembre de 2019 y según registro, del SIIF Nación N. 39319, emitido el 11/12/2019 ingreso a favor al IGAC la suma adeudada, esto es \$9.249.624, incluido IVA, considero viable la condonación de los intereses de mora, toda vez que se puede renunciar en forma libre y voluntariamente, al cobro de los intereses, al estar en tiempo del trámite liquidatorio, dicho contrato en forma expresa, estipuló en la cláusula octava que el plazo de vigencia ira hasta el 31 de diciembre de 2017, estando dentro de los 2 años siguientes, para liquidarlo.*

*Así las cosas, al acreedor (IGAC -hoy convocante) le basta con expresar su voluntad individual de liberar a la Universidad entidad deudora de la obligación de pagar intereses.(...)"*

En consecuencia, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, una vez analizada la posición de la apoderada de Instituto Geográfico-Agustín Codazzi - IGAC y estudiados los fundamentos fácticos y jurídicos del caso, decidió aceptar la fórmula de arreglo presentada por la Universidad Cooperativa de Colombia en el sentido de tener por pagado el compromiso pendiente por parte de ese ente educativo a favor del IGAC, al haber pagado la totalidad de los honorarios causados por la realización de tres avalúos comerciales que realizó el IGAC, toda vez que el GIT Financiera emitió el documento de recaudo de ingreso presupuestal SIIF Nación N° 39319, el 11 de diciembre de 2019, dando cuenta que ingreso el pago pendiente objeto de la solicitud.

En la audiencia de conciliación celebrada el 13 de diciembre de 2019 ante la Procuraduría 192 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se conciliaron los siguientes aspectos: i) la suma de \$9.249.623.67 como valor total acordado ya incluido IVA; (ii) la condonación de la reclamación correspondiente a intereses pretendidos en forma inicial, toda vez que la institución educativa convocada efectuó el pago por la suma de \$9.249.623.67, el 30 de noviembre de 2019, modificando de ésta manera las pretensiones señaladas en la solicitud de conciliación que fuera radicada el 26 de septiembre de 2019.

Hechas las anteriores precisiones,

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN**

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>1</sup>:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar y,
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa lo siguiente:

**1. En cuanto al presupuesto de la caducidad:**

Según lo previsto por el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Para el caso de la acción contractual, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente a los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, en este caso según lo establecido en el artículo 164 literal j numeral ii de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

En el evento sub-lite, conforme lo se estipuló en la cláusula octava del contrato de prestación de servicios No. 104, celebrado entre el IGAC y la Universidad Cooperativa de Colombia, el 17 de Mayo del 2017, el mismo tendría vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017 y de la misma forma, en la cláusula novela del referido contrato se estipuló que su liquidación se haría dos meses contados a partir del vencimiento del término de la vigencia antes señalada y que en todo caso se daría aplicación a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con lo estipulado por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012, en este contexto el término de caducidad se empieza a contabilizar a partir del 30 de abril de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, la convocante INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC, tiene como fecha límite para presentar la solicitud de conciliación el día 1 de mayo de 2020 y dado que ésta radicó la solicitud ante la Procuraduría General de la Nación el día 26 de septiembre de 2019 (fl. 1 c. único), se colige que se presentó con suficiente antelación, por lo cual no ha operado el fenómeno de caducidad.

**2. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:**

Este requisito también se acredita en el evento sub-lite, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes, que consiste en sumas de dinero, que para el caso que nos ocupa se encuentra plasmada en: (i) el pago efectuado por la convocada Universidad Cooperativa de Colombia el 30 de noviembre de 2019, por la suma de de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$9.249.624.00), IVA incluido, por concepto de los avalúos comerciales realizados por el IGAC en cumplimiento del contrato de prestación de servicios número 104, celebrado entre las partes el 17 de Mayo de 2017 y (ii) en la condonación de los intereses que si bien no se precisó la suma a la que estos ascendieron, dicha suma puede ser liquidada para conocer su valor real, pues la ley determina como deben liquidarse y frente a qué periodo de tiempo.

Para el efecto se hace referencia a lo autorizado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en la sesión ordinaria que tuvo ocurrencia el 13 de diciembre de 2019 así:

*"(...) Analizada la posición de la apoderada del Instituto Geográfico-Agustín Codazzi - IGAC y una vez estudiados los fundamentos fácticos y jurídicos del presente caso, los miembros del Comité de Conciliación decidieron ACEPTAR la fórmula de arreglo presentada por la Universidad-Cooperativa de Colombia en el sentido de tener por cancelado el compromiso pendiente por parte de ese ente educativo a favor del IGAC, al haber cancelado la totalidad de los honorarios causados por la realización de tres (3) avalúos comerciales que realizó el IGAC, toda vez que el GIT Financiera emitió el documento de recaudo de ingreso presupuestal SIIF Nación N° 39319, el 11 de diciembre de 2019, dando cuenta que ingreso el pago pendiente objeto de la presente solicitud.(...)"*

### **3. Que las partes estén debidamente representadas:**

Figuran como parte convocante la INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC que actúa mediante apoderado judicial y como convocada la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, quienes se encuentran debidamente representados. De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

### **4. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no sea lesivo para el patrimonio público:**

Frente a éste requisito se debe hacer el siguiente análisis:

4.1. Tal y como se indicó en precedencia, los aspectos que se conciliaron en la audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2019 fueron:

(i) La aceptación del pago efectuado por la institución educativa convocada el 30 de noviembre de 2019, por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$9.249.624.00), IVA incluido, por concepto de los avalúos comerciales realizados por el IGAC en cumplimiento del contrato de prestación de servicios número 104, celebrado entre las partes el 17 de Mayo de 2017, de los siguientes inmuebles: (i) identificado con matrícula inmobiliaria N°001 -679117, ubicado en la Calle 48 N° 27-05 de la ciudad de Medellín; (ii) identificado con matrícula inmobiliaria N°001-522435, ubicado en la Carrera 29 N° 28-00 de la ciudad de Medellín; (iii) identificado con matrícula inmobiliaria N°319-1027, denominado Finca La Sabana, ubicada en la Vereda Vejaranas del municipio de San Gil (Santander).

(ii) La condonación de los intereses de mora, solicitados en la petición de conciliación, ante la autorización del comité de renunciar de forma libre y voluntaria el cobro de los mismos, por estar en tiempo del trámite liquidatorio dicho contrato como en forma expresa se estipuló en la cláusula 8.

4.2. En ese orden, pretende la parte convocante que se apruebe el acuerdo conciliatorio adelantado el 13 de diciembre de 2019 ante la Procuraduría 192 Judicial I Para Asuntos Administrativos y frente a ello, el Despacho verificará si hay lugar o no a aprobar el acuerdo conciliatorio así:

**1. En lo relacionado con el primer aspecto conciliado**, se precisa: que el acuerdo conciliatorio objeto de aprobación, respecto a la aceptación del pago efectuado por la convocada Universidad Cooperativa de Colombia el 30 de noviembre de 2019 por la suma de \$9.249.623.67, si bien el mismo ostenta un carácter económico, lo cierto es que no requiere aprobación alguna, toda vez que se trató del pago del capital adeudado y recibido a satisfacción por la entidad convocante, toda vez que la pretensión inicial de ésta, consistió en el pago efectivo de la suma adeudada, lo cual ya se cumplió.

**2. Frente al segundo aspecto conciliado**, es decir a la condonación de los intereses de mora causados por el incumplimiento en el pago oportuno de los avalúos elaborados por la entidad convocante Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, se advierte que la decisión de la entidad convocante de condonar los referidos intereses no puede ser aprobada, por cuanto la entidad no tienen la facultad legal de renunciar al cobro de los mismos, con fundamento en lo siguiente:

- a) El Código Civil consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, la cual podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal y por ello el Estado y las entidades públicas como personas jurídicas deben someterse a las reglas contempladas en dicha norma respecto al cobro de intereses moratorios.
- b) **Conforme el Concepto Jurídico No. 015930, del 15 de mayo de 2012, emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, indica que no es posible condonar los intereses moratorios de una deuda sin autorización expresa de la ley, pues la competencia para condonarlos la tiene el

Congreso de la República y yendo más allá señala, que los funcionarios que los condonen sin que exista una expresa autorización legal, no solo se extralimitarían en funciones, sino que adicionalmente con su actuación estarían generando un detrimento patrimonial para la entidad estatal acreedora de los mismos.

- c) En el presente asunto, los intereses tienen como origen, el incumplimiento en el que incurrió la entidad convocada (Universidad Cooperativa de Colombia) de efectuar el pago de los avalúos elaborados y entregados por la entidad convocante Instituto Geográfico Agustín Codazzi, pago que debía efectuar conforme se señaló en la cláusula quinta del Contrato de Prestación de Servicios No. 104 suscrito el 17 de mayo de 2017 por las partes aquí intervinientes, es decir, dentro de los cinco días siguientes a la entrega de cada avalúo y de la factura de venta del servicio, y como quiera que el acta de recibo final de los referidos avalúos data del 21 de agosto de 2017 (fls. 22 C. único); que la factura No. 00-00-76-4035 fue radicada en la institución convocada el 22 de noviembre de 2017 (fls. 21 C. único) y que el pago del servicio prestado por la convocante solo se efectuó hasta el 11 de noviembre de 2019, se colige el incumplimiento contractual por parte de la Universidad Cooperativa de Colombia y por ello se generaron intereses hasta el momento del pago del capital.
- d) Conforme lo señaló ésta Cartera Ministerial, este tipo de conducta configuraría un detrimento patrimonial para la entidad pública que la concede, porque implica la renuncia a una **obligación cierta y exigible**, amparada por la legislación para compensar el perjuicio que sufrió la entidad estatal por el incumplimiento de su deudor, en este caso la institución educativa convocada, independientemente de que se trate de una entidad de carácter privado y aún en vía de conciliación.
- e) La justificación que se da para éste argumento, se basa en que la obligación que tienen los deudores de pagar intereses de mora se fundamenta en razón al daño antijurídico que causan a la entidad estatal acreedora, consistente en la imposibilidad de disponer en tiempo del dinero al que tiene derecho y que forma parte de su presupuesto.
- f) Aclaró además el referido concepto, que si una entidad estatal, como en el presente caso lo es la entidad convocante Instituto Geográfico Agustín Codazzi, decidiera exonerar del pago de intereses de mora a su deudor

incumplido, en el caso de la Universidad Cooperativa de Colombia, estaría desconociendo que el no pago en tiempo, produce para la deudora incumplida un beneficio que se traduce en haber tenido dentro de su patrimonio, durante el tiempo de la mora, el dinero que debió pagar de manera oportuna tal y como se dispuso en el contrato.

**En el presente caso**, si bien en el Acta No. 361 del 13 de diciembre de 2019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, fundamentó su decisión de aceptar la fórmula de arreglo sometida a su consideración, con fundamento en que la abogada de esta entidad contempló la viabilidad de la condonación de los intereses de mora, toda vez que según su criterio se puede renunciar a su cobro de forma libre y voluntaria, por estar en tiempo del trámite liquidatorio, lo cierto es que la convocante no señaló en ningún momento la norma que la faculta para tomar dicha decisión y ello va a demás en contradicción a lo referido en el Concepto Jurídico No. 015930, del 15 de mayo de 2012, emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En este sentido, en el entendido de que la conciliación tiene un ámbito que se extiende a todos aquellos conflictos susceptibles, de ser negociados y en relación con personas cuya capacidad de transacción no se encuentre limitada por el ordenamiento jurídico, en el presente caso, no es viable aprobar el acuerdo conciliatorio aquí pretendido, respecto a la condonación de los intereses efectuada por la entidad convocante Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por cuanto, como se indicó en precedencia, dicha entidad no se encuentra facultada para condonar los intereses que se causaron tras la mora en la que incurrió la institución convocada, pues como se colige, su decisión frente a éste aspecto se encuentra limitada al no contar con una norma que así lo disponga

Así las cosas, y bajo éste concepto, no se impartirá aprobación a la conciliación objeto de estudio.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA:**

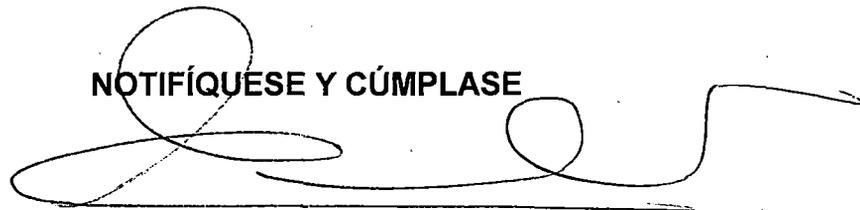
**RESUELVE**

**PRIMERO:** IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 13 de diciembre de 2019 ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual actuaron en calidad de convocante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y como convocada la Universidad Cooperativa de Colombia, según lo analizado en la parte motiva y específicamente en lo que guarda relación con el tema de los intereses.

**SEGUNDO:** En lo que respecta al pago de la prestación efectuada por la Universidad Cooperativa de Colombia el 11 de noviembre de 2019, a la entidad convocante, no se emitirá pronunciamiento alguno, como quiera que éste aspecto no requiere aprobación por lo señalado en la parte motiva de éste proveído.

**TERCERO:** Autorízase la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20 - 02 - 20 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 19.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00250-00**

**Demandante: GLADYS MARINA GARZON Y OTROS**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Auto de trámite No. 0118

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada no presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (010:00 am) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup> del CPACA, por cuanto el Despacho se

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

**abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 119

SECRETARIA

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**CONTRACTUAL**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00225-00**

**Demandante: ANGEL MARIA OSORIO GALINDO Y OTROS**

**Demandado: CLUB MILITAR**

Auto de trámite No. 0112

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (04:00 pm) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup> del CPACA, por cuanto el Despacho se

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

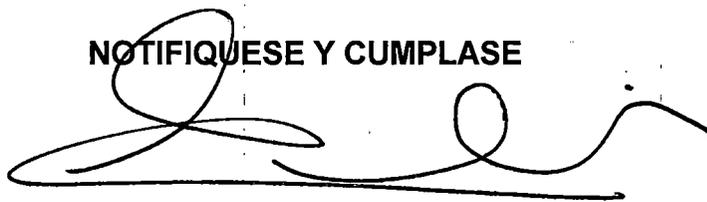
<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

**abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.**

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

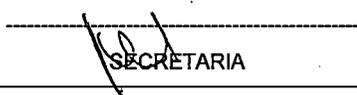


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19.

  
SECRETARIA

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013006033 201500875 00.**

**Demandante: LAURENTINA LOPEZ ACHURY Y OTROS**  
**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO**  
**NACIONAL**

Auto de trámite No. 0108

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 10 de febrero de 2020, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 27 de enero de 2020 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 134 y 168 c.. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el día 27 de enero de 2020, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 10 de febrero de 2020, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 27 de enero de 2020.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REPARACION DIRECTA.**

**EXP.- NO. 11001333603320130036900.**

**DEMANDANTE: JEAN PAUL MOLINA SANCHEZ Y OTROS**

**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

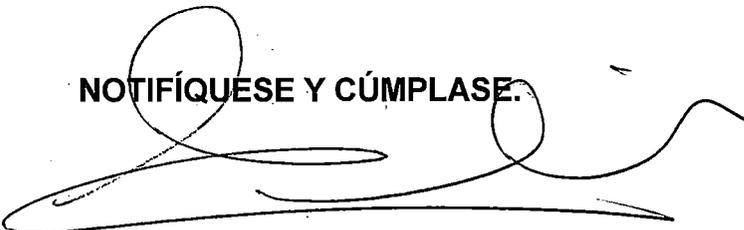
Auto de trámite No. 00104

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 11 de diciembre de 2019, mediante la cual, se CONFIRMA la sentencia proferida en primera instancia el día 10 de mayo de 2019. Así mismo se fijaron agencias en derecho en segunda instancia.

De manera que conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 248 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial visto a folio 248 y 249 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez.**

<p>TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 20 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>19</u>.</p> <p>SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REPETICIÓN**

**EXP.- NO. 11001333603320190000200**

**DEMANDANTE: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE  
INTEGRACIÓN SOCIAL**

**DEMANDADO: JAIRO RIAGA ACUÑA Y OTROS**

Auto de trámite No. 103

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que agotado el trámite del párrafo único del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 según se corrobora a folios 81, 87, 162, 170 a 173 y 209 a 218 del expediente, **no fue posible vincular directa al señor JAVIER GONZALO FERNANDEZ BOÑALOS, el Despacho se ve exhortado a emplazar al señor FERNANDEZ BOÑALOS, con la anuencia de la parte actora conforme al memorial del 8 de julio de 2019 visible a folio 75 de la foliatura.**

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** surtir el emplazamiento del demandado JAVIER GONZALO FERNANDEZ BOÑALOS en la forma y términos previstos en el artículo 108 del mismo código, cuya publicación deberá realizarse en un medio masivo de comunicación escrito (EL TIEMPO o EL ESPECTADOR) o en uno radial (TODELAR).

**SEGUNDO: DENTRO** de los cinco (05) días siguientes la apoderada de la parte actora deberá retirar y tramitar el oficio de emplazamiento, y dentro del mismo plazo acreditar el cumplimiento de carga ante el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 9.

-----  
SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**(Actos administrativos de carácter contractual)**

**EXP.- No. 11001333603320190035600**

**DEMANDANTE: C.I. MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1 A S.A. EN**  
**REORGANIZACIÓN-MULTINSA**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE**  
**REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**

Auto interlocutorio No. 0088

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la sociedad C.I. MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1 A S.A. EN REORGANIZACIÓN-MULTINSA por conducto de apoderado judicial presentó demanda de controversias contractuales en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL dirigida a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos contractuales: Resolución 242 del 6 de julio de 2017 *“por la cual se adopta decisión dentro de la actuación administrativa iniciada para determinar el posible incumplimiento y la sanción establecida en el contrato de suministro No. 204-2016”*, la Resolución 307 del 8 de septiembre de 2017 *“por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 242 del 6 de julio de 2017”* y la Resolución 664 del 21 de diciembre de 2018 *“por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato 204 de 2016”*; así como la devolución de una suma de dinero que presuntamente debió haber pagado la demandante, más el pago de perjuicios y la consecuente liquidación judicial del contrato de suministro.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad<sup>1</sup>. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control de controversias contractuales para proveer su admisión, comoquiera que los actos

<sup>1</sup>Auto del 18 de diciembre de 2019 y memorial del 22 de enero de 2020. Folios 76 a 90 del expediente.

administrativos demandados derivan de la ejecución de un contrato estatal.

## **A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

### **- Jurisdicción y Competencia**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

### **- Competencia Territorial**

Según lo establecido en el artículo 156 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial de una controversia contractual se determina por el lugar donde debe o debió ejecutarse el contrato y si comprende varios departamentos, el juez competente será el que elija el demandante.

En este caso, se observa que el objeto del contrato número 138 de 2016 básicamente consistió en el *"SUMINISTRO DE EMULSIONES ASFÁLTICAS Y MATERIALES ASFÁLTICOS PARA LAS INTERVENCIONES A CARGO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL -UAERM, EN BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, A MONTO AGOTABLE"*<sup>2</sup>, todo lo cual faculta a este Despacho para conocer la demanda en razón al territorio.

### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 5) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de controversias contractuales son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se tiene que en *el sub lite* la pretensión pecuniaria mayor no excede la cuantía máxima permitida por la ley para esta instancia, lo que significa

---

<sup>2</sup> Folios 78 a 80 del expediente.

que esta Juzgado es competente para tramitar el asunto en razón a la cuantía.

#### - Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación el día 9 de septiembre de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiendo su conocimiento a la Procuraduría 125 Judicial II para asuntos Administrativos. Dicha audiencia se llevó a cabo el día 14 de noviembre de 2019, sin llegar a ningún acuerdo conciliatorio, por lo que fue declarada fallida según constancia expedida en la misma fecha (fls.72 y 73 c. ppal.).

#### - Caducidad

Frente a este presupuesto ha de tener en cuenta que el apoderado de la parte actora solicita, entre otros: **(i) Declarar la nulidad de la Resolución No. 242 de fecha 06 de Julio de 2017** *"Por medio de la cual se adopta decisión dentro de la actuación administrativa iniciada para, determinar el posible incumplimiento y la sanción establecida en el contrato de suministro No. 204 -2016"*. **(ii) Declarar la nulidad de la Resolución No 307 de fecha 08 de septiembre de 2017** *"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 242 del 6 de julio de 2017"*. Y **(iii) Declarar la nulidad de la Resolución No 664 de fecha 21 de diciembre de 2018** *"Por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato 204 de 2015"*.

De este modo, el Despacho encuentra que por la naturaleza de los actos administrativos deprecados, en principio habrá de analizarse la caducidad conforme lo establece el numeral 2º literales j) y numeral iv) del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011.

Ahora, ya que la Resolución No. 242 de fecha 06 de Julio de 2017 y la Resolución No 307 de fecha 08 de septiembre de 2017 a las que hace referencia el actor tratan de la declaratoria de un incumplimiento contractual en cabeza de la sociedad demandante, y sus consecuencias pecuniarias y contractuales, se considera que el término de la caducidad deberá contarse a partir de la fecha de ejecutoria de dicha sanción, esto es, 8 de septiembre de 2017 según se desprende de la constancia de ejecutoria visible a folio 83 del cuaderno principal.

Lo anterior significa que la parte actora contaba desde el día 9 de septiembre de 2017 hasta el día 9 de septiembre de 2019 para ejercer su derecho de acción; sin

embargo se extendió por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad.

La solicitud de conciliación prejudicial fue elevada el día 9 de septiembre de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación, la audiencia se llevó a cabo el día 14 de noviembre de 2019, con constancia de declaratoria fallida de la misma fecha; por tanto la parte tenía a más tardar hasta el día hábil siguiente para radicar la demanda, lo cual efectuó el día 15 de noviembre de 2019 (fl.74 c. ppal.), es decir que la demanda frente a las pretensiones relacionadas con la sanción por incumplimiento contractual, fue radicada dentro de los dos años siguientes previstos para el medio de control.

De otro lado, en lo atinente al acto administrativo de liquidación unilateral, comoquiera que el contrato del que deriva de tracto sucesivo, procede aplicar el numeral 2, literal j), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, así: *“iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;”*.

En el presente caso el Contrato de Suministro No. 204 de 2016 **inició el día 1 de julio de 2016**, según acta de inicio (fl.78 c. ppal.), esto es, y su plazo de ejecución se pactó por siete (07) meses y/o hasta agotar el valor del contrato (fl.78 c. ppal.), **que se extendió hasta el día 21 de marzo de 2017** (prorroga de 49 días calendario)<sup>3</sup>; luego el plazo administrativo máximo para liquidar unilateralmente el contrato fue el día **21 de septiembre de 2017** de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, dado que en el clausulado del contrato no se observan pactados los términos de liquidación.

**Se sigue que el Contrato fue liquidado de manera unilateral el día 21 de diciembre de 2018** mediante Resolución número 664 (fl.86 al respaldo c. ppal.), cobrando **ejecutoria el día 14 de febrero de 2019**, luego de **expirados los plazos legales para realizar la liquidación bilateral y unilateral del negocio jurídico, aunque dentro del término de los dos años siguientes a la fecha en que se debió haberse liquidado el referido contrato (artículo 11 Ley 150 de 2007), por lo que desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo, al momento en que fue radicada la demanda (15 de noviembre de 2019), se encuentra que la misma fue incoada en término.**

---

<sup>3</sup> Folio 79 del expediente.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, en caso de ser solicitado mediante recurso de reposición en contra del presente auto, o mediante excepción previa, o de oficio por el Despacho.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, por cuanto advierte que el demandante es parte sustancial de la relación negocial, basamento de la presente controversia contractual.

#### **- Legitimación por Pasiva**

La presente demanda fue incoada en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, quien hace parte también de la relación contractual en controversia; razón por la cual se encuentra una situación jurídica previa que lo avala como demandando.

**2.** Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

- 1.** ADMITIR la demanda de controversias contractuales impetrada por la C.I. MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1 A S.A. EN REORGANIZACIÓN- MULTINSA por conducto de apoderado judicial en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL.
- 2.** Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso),

notifíquese personalmente al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL (inciso 5° del artículo 159 de Ley 1437 de 2011) o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico. En igual sentido a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación de la demandada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (05) días y acreditar su entrega en la dirección del demandado en el lapso de diez (10) días más. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
  
8. Se reconoce al profesional del derecho Alejandro Muñoz Mahecha identificado con cédula de ciudadanía número 79804383 tarjeta profesional número 156812 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 18.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320200002900**

**Demandante: GINNA PAOLA BOHÓRQUEZ MUÑOZ Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**

Auto interlocutorio No. 0083

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) GINNA PAOLA BOHÓRQUEZ MUÑOZ, MILTON GERMAN SIERRA GÓMEZ, LEOPOLDINA REINA DE MUÑOZ, NORALBA MUÑOZ REINA, ÁLVARO BOHÓRQUEZ MORENO y ANA MARÍA BOHÓRQUEZ MUÑOZ por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL por el daño que afirman ocasionado en razón a la presunta falla de la administración de justicia soportada por la señora GINNA PAOLA BOHÓRQUEZ MUÑOZ.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procede con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que el extremo pasivo está integrado por la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

**- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las

operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, se tiene que este Despacho es competente para tramitar la presente demanda.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 27 de noviembre de 2019, convocando a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL. La audiencia fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el 5 de febrero de 2020 por la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme obra en el acta visible a folios 196 a 205 del cuaderno dos de pruebas.

- **Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

Según el Consejo de Estado, en tratándose de la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, el término de la caducidad se cuenta a partir del momento en que cobra eficacia la providencia judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria<sup>1</sup>. En otras palabras desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)<sup>2</sup>.

En orden a lo anterior se observa que el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá mediante providencia del 12 de diciembre 2017 declaró la extinción de la acción penal por prescripción adelantada en contra de la señora GINNA PAOLA BOHÓRQUEZ MUÑOZ, providencia que cobró ejecutoria el día 16 de enero de 2018, según constancia y providencia obrante a solios 143 a 145 y 150 del cuaderno de pruebas.

Conforme al párrafo que precede, el Despacho dilucida que el término de la caducidad debe contabilizarse en principio desde el día 17 de enero de 2018 hasta el día 17 de enero de 2020. De tal modo se encuentra que el medio de control no está afectado por el fenómeno de la caducidad, por cuanto i) la parte actora contaba en principio hasta el día 17 de enero de 2020 para acudir ante la jurisdicción, ii) el término legal fue suspendido en razón al agotamiento de requisito de procedibilidad. iii) El día 27 de noviembre de 2019 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando un (01) mes y veintiún (21) días para el acaecimiento de la caducidad. iv) Dado que la audiencia fue llevada a cabo el día 5 de febrero de 2020 y la constancia de fallida fue expedida en la misma fecha, la parte demandante aún tenía oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 26 de marzo de 2020. v) Lo anterior significa que la demanda se impetró en término el día 6 de febrero de 2020 (fl.56 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, de llegar a existir fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

## 1. La designación de las partes y de sus representantes

### - Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se pasa a exponer:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
GINNA PAOLA BOHÓRQUEZ MUÑOZ	DIRECTA AFECTADA	PROVIDENCIA Y CONSTANCIA DE EJECUTORIA. FLS. 143 A 146 Y 150 C.2.	FL. 46 C.PPAL.
MILTON GERMAN SIERRA GÓMEZ	COMPAÑERO DE LA AFECTADA DIRECTA	ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2726 DE 2009. FLS. 172 A 174 C.2.	FLS. 47 Y 48 C.PPAL.
LEOPOLDINA REINA DE MUÑOZ	ABUELA MATERNA DE LA AFECTA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 76 Y 182 C.2.	FLS. 53 Y 54 C.PPAL.
NORALBA MUÑOZ REINA	MADRE DE LA AFECTADA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 182 C.2.	FLS. 50 Y 51 C.PPAL.
ÁLVARO BOHÓRQUEZ MORENO	PADRE DE LA AFECTADA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 182 C.2.	FL. 49 C.PPAL.
ANA MARÍA BOHÓRQUEZ MUÑOZ	HERMANDA DE LA AFECTADA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 182 Y 184 C.2.	FL. 52 C.PPAL.

### - Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) GINNA PAOLA BOHÓRQUEZ MUÑOZ, MILTON GERMAN SIERRA GÓMEZ, LEOPOLDINA REINA DE MUÑOZ, NORALBA MUÑOZ REINA, ÁLVARO BOHÓRQUEZ MORENO y ANA MARÍA BOHÓRQUEZ MUÑOZ

por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN –RAMA JUDICIAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación y al Director Ejecutivo de Administración Judicial o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
  - Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (05) días siguientes y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
7. Se reconoce al profesional del derecho ANDRES FELIPE MONTALVO DE LA OSSA identificado con cédula de ciudadanía número 73184070 y tarjea profesional número 165706 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**(Capital Salud vs Subred Integrada)**

**Exp.- No. 11001333603320190018300**

**Demandante: MARÍA NELLY PEÑALOZA Y OTRO**

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SALUD DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE E.S.E Y OTRO**

Auto interlocutorio No. 0066

El Despacho procede a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN SUBSIDIARIO S.A.S. el día 16 de diciembre de 2019 (c.3.).

La apoderada de la Entidad Promotora de Salud solicita al Despacho que se llame en garantía a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. Esto con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar al CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN SUBSIDIARIO S.A.S., por los hechos demandados.

La llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en desarrollo del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, **suscrito entre la llamante y la llamada el día 1 de agosto de 2016** cuyo objeto consiste en: *"prestar a los afiliados a CAPITAL SALUD REGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIO los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud..."*. **Su plazo de ejecución es de un año (clausula cuarta).**

Revisada la demanda y sus anexos se tiene que los hechos que sirven de basamento de la pretensión en principio se relacionan con el objeto del contrato de prestación de servicios aducido por la EPS-S Capital Salud, lo cuales además se observan acaecidos en vigencia del mismo (16 de marzo de 2017).

Adicionalmente se acreditó el derecho contractual que tiene la EPS respecto de la IPS pública.

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la procedibilidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Cítese a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. en calidad de llamada en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

**SEGUNDO.-** Comoquiera que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. es parte en este proceso (vinculada en debida forma), **la notificación del presente proveído se hará por estado en los términos del artículo 66 (parágrafo único) consagrado en la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>.**

**TERCERO.-** Señálese el término de quince (15) días, para que la llamado intervenga en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>2</sup>**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 19.

SECRETARIA

<sup>1</sup> Está norma se aplica por remisión del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Auto 3/3

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190018300**

**Demandante: MARÍA NELLY PEÑALOZA Y OTRO**

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SALUD DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE E.S.E Y OTRO**

Auto de trámite No. 0098

En atención al informe secretarial que antecede y corroborados seis días de cierre extraordinario de los Despachos Judiciales de la Rama Judicial:

Se observa escrito de contestación de la demanda presentado por la CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S el día 16 de diciembre de 2019, en término (fls.31 a 39, 78 a 85 c. ppal.). Se reconoce personería jurídica a la abogada NATHALIA VALLEJO SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1010216541 y tarjeta profesional número 295040 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.39, 55 a 75 c. ppal.).

Asimismo, se tiene presentado en oportunidad el escrito de contestación de la demanda por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SALUD DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E en atención al artículo 118 de la Ley 1564 de 2012 (15 de enero de 2020)<sup>1</sup>, seguidamente se reconoce personería jurídica a la abogada LUZ DARY MARTÍNEZ PARRA identificada con cédula de ciudadanía número 1014178683 y tarjeta profesional número 192888 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SALUD DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.47 a 54 c. ppal.).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>2</sup>**

<sup>1</sup> Folios 40 a 56 del expediente.

<sup>2</sup> Auto 1/3

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO**

**Exp.- No. 11001333603320190036600**

**Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**Demandado: MUNICIPIO DE REMOLINO –MAGDALENA**

Auto de trámite No. 121

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que de manera oportuna la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO se pronunció sobre el auto del 29 de enero de 2020 a través del cual el Despacho negó la solicitud de retiro de la demanda, al considerar que dicha apoderada no se encontraba facultada para tal proceder (fls.89 a 91 c. ppal.).

Una vez revisado con detenimiento el memorial del 4 de febrero de 2020, frente al alcance de la Resolución 0928 del 27 de marzo de 2019 por la cual se delegó la función de representación judicial y extrajudicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a la profesional del derecho RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía número 51.553.948 y tarjeta profesional número 34955 del C. S. de la J. (fls.8 y 9 c. ppal.) quien presentó la demanda ejecutiva en referencia y posteriormente solicitó el retiro de la misma (fl.88 c. ppal.), el Despacho encuentra que al existir un acto de delegación que ubica en cabeza de la mencionada profesional la representación judicial del Ministerio, implica que la profesional está en capacidad de decidir sobre el retiro de la demanda en los términos del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

De este modo el Despacho autorizará el retiro de la demanda advirtiendo además que la apoderada no solicitó el decreto de ninguna medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** AUTORIZAR el retiro de la demanda referencia con fundamento en las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría realícese las gestiones correspondientes, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

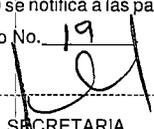


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 19

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO**

**Exp.- No. 11001333603320180012600**

**Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P**

**Demandado: UNIÓN TEMPORAL BERNARDO SALAS PARDO-BLANCA  
STELLA RODRIGUEZ DE ROGAS**

Auto de trámite No. 102

Según informe secretarial que antecede, se tiene que en atención al auto del 23 de octubre de 2019, la DIAN allegó mediante escrito del 2 de diciembre de 2019 (fls.176 y 181 c. ppal.) una dirección de notificación que corresponde al señor BERNARDO SALAS PARDO, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (05) días retire y trámite la citación de notificación que elaborará la Secretaría del Despacho con destino a la notificación personal del demandado. El cumplimiento de este requerimiento debe acreditarse dentro del plazo predicho.

Se recuerde que el Juzgado en proveído del 23 de octubre de 2019 determinó notificar personalmente al mencionado señor en calidad de representante legal de la Unión Temporal demanda, ante la imposibilidad de notificar a la Unión Temporal en su dirección de domicilio.

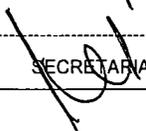
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 19.

SECRETARÍA  


**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO**

**Exp.- No. 11001333603320200002000**

**Demandante: LA NACIÓN -MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO  
RURAL**

**Demandado: CARMELO JOAQUÍN ROSALES AMELL**

Auto de interlocutorio No. 0067

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa su falta de competencia, en razón al factor conexidad para conocer del asunto.

**I. Antecedentes**

El MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL mediante apoderada judicial interpuso demanda ejecutiva en contra del señor CARMELO JOAQUIN ROSALES AMELL con el propósito de obtener el pago de la liquidación judicial del Contrato número 017 del 18 de marzo de 1997, declarado terminado y liquidado en sentencia del 18 de octubre de 2006 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B (fls.11 a 20 c. ppal.), modificada por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B en providencia del 3 de septiembre de 2015 (fls.21 a 61 c. ppal.).

La demanda fue asignada por reparto a este Juzgado y mediante informe secretarial del 4 de febrero de 2020 ingresó al despacho para proveer lo que en derecho corresponda (fl.71 c. ppal.).

**II. Consideraciones**

Se destaca que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los siguientes procesos ejecutivos. Veamos:

*"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

*(...)" (Destacado)*

En concordancia con lo anterior, el artículo 297 (ibídem) dispone que constituyen título ejecutivo (numeral 1º ibídem) **"las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."** (Destacado por el Despacho).

En tal sentido, se tiene que la suma de dinero a ejecutar por parte del actor proviene de una orden judicial con sustento en dos sentencias judiciales emanadas del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Consejo de Estado, en primera y segunda instancia, respectivamente.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que en reciente auto de unificación del Consejo de Estado, el Alto Tribunal de Cierre de lo Contencioso Administrativo unificó la posición de la Sección Tercera, luego de desplegar un análisis armónico de los artículos 156.9 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 306 y 307 de la Ley 1564 de 2012, y concluyó que el legislador en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, instituyó el principio conexidad como factor especial y prevalente para vislumbrar quien ha de conocer ejecutivos derivados de sentencias judiciales o conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, como la que hoy nos ocupa, ya que, quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.<sup>1</sup>

En consecuencia el Alto Tribunal de Cierre definió que el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo es quien conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931). 29 de enero de 2020, Bogotá D.C.

<sup>2</sup> Ibidem.

Así las cosas, comoquiera que el título que se pretende ejecutar en esta jurisdicción proviene de una sentencia judicial derivada de un proceso contractual, cuya primera instancia fue agotada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el Despacho se ve exhortado a remitir las presentes diligencias por el factor de conexidad al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

### RESUELVE

**PRIMERO: REMITIR** por competencia (factor conexidad) la demanda ejecutiva promovida por la **NACIÓN -MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** en contra del señor **CARMELO JOAQUÍN ROSALES AMELL**, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en atención a la consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

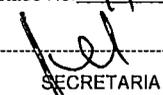


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 19.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001300603320190040100**

**Demandante: ROBERTO SÁNCHEZ GARCÍA Y OTRO**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS**

Auto de trámite No.123

Encontrándose el expediente al despacho conforme al informe secretarial que antecede, se tiene que mediante memorial del 31 de enero de 2019 (fls.54 y 60 c. ppal.) el apoderado de la parte interesada allegó constancia y acta de conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, en el que se observa que los señores (a) MARIO ANDRÉS SÁNCHEZ AVENDAÑO Y ROBERTO SÁNCHEZ GARCÍA a través de apoderado convocaron a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y a la sociedad VESTING COLOMBIA –EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, acerca de los hechos y las pretensiones que ahora se pretenden demandar.

Así las cosas, pese a que el actor no acreditó este requisito de procedibilidad al momento de interponer la demanda, sí lo hizo en el término de ejecutoria del auto con el que se rechazó la misma. En este sentido el juez debe velar por el derecho de acceso a la administración de justicia; razón por la cual, al encontrar agotado en debida forma el requisito previo, de procedibilidad del medio de control, este Despacho pasa a dejar sin valor ni efecto jurídico el proveído del 29 de enero de 2020 (fl.53 C. Ppal.), y de contera procederá a proveer sobre la admisión de la demanda en auto posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Auto ½.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 19.

-----  
*[Handwritten Signature]*  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 1100133603320190040100**

**Demandante: ROBERTO SÁNCHEZ GARCÍA Y OTRO**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 0072

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores MARIO ANDRÉS SÁNCHEZ AVENDAÑO y ROBERTO SÁNCHEZ GARCÍA, por conducto de apoderado judicial presentaron presentaron demanda de reparación directa en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, por el daño que afirman ocasionado, producto de las presuntas fallas en las que incurrieron respecto de la actividad comercial de la mencionada sociedad.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A) CUESTIÓN PREVIA**

Revisada en su integridad la presente demanda se dilucida que ciertamente el daño alegado deviene de la presunta omisión de deberes y obligaciones, propias de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES respecto del control y vigilancia que deben ejercer sobre las sociedades y la actividad comercial que desarrollan. En este sentido, el Despacho considera que la pretensión del actor no guarda relación o no se basa en la legalidad del procedimiento de liquidación de la

empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S sino en la necesidad de resarcimiento de un daño, al parecer originado por el incumplimiento de obligaciones y deberes legales de la administración.

## **B) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

### **- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, así como por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

### **- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica las sedes principales de las demandadas, es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

### **- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación prejudicial el día 5 de noviembre de 2019, la cual fue celebrada el día 16 de diciembre de 2019 por la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme a los folios 56 a 60 obrantes en el expediente.

### **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

No obstante, en el presente caso de la documental allegada en la demanda no es dable realizar un análisis concienzudo, ni certero del fenómeno de la caducidad, por cuanto no es posible establecer la fecha de consolidación del daño alegado por la parte interesada, en razón al proceso de liquidación judicial adelantado por la Superintendencia de Sociedades en contra de la sociedad VESTING GROUP SAS –EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL; razón por la cual este se realizará cuanto existan elementos de suficientes de convicción.

### **C) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

#### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

##### **- Legitimación en la causa por activa**

En términos generales el Despacho encuentra cumplido este requisito, pues en medio magnético se observa que los señores MARIO ANDRÉS SÁNCHEZ AVENDAÑO y ROBERTO SÁNCHEZ GARCÍA ostentaron una relación

contractual y/o comercial con la sociedad VESTING GROUP SAS –EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, intervenida por la Superintendencia de Sociedades.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas integrar el extremo pasivo en la demanda.

Respecto de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S se aprecia que aun cuando el actor la describe como parte del pasivo, y agotó el requisito de procedibilidad respecto de esta, lo cierto es que en el acápite de pretensiones no se observa imputación alguna en contra de la referida sociedad; razón por la cual, esta demandada será excluida del trámite procesal por falta de legitimación en la causa por pasiva procesal.

Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores MARIO ANDRÉS SÁNCHEZ AVENDAÑO y ROBERTO SÁNCHEZ GARCÍA, por conducto de apoderado judicial en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al SUPERINTENDENTE FINANCIERO DE COLOMBIA y al SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172

y 199 de la Ley 1437 de 2011 (este último modificado por el artículo 612 Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

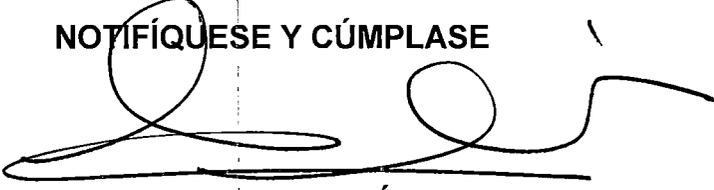
Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio*

*del derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

8. Se advierte que conforme al escrito de la demanda, la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. –EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, es excluida del presente trámite procesal, dada la falta de legitimación en la causa por pasiva procesal.
9. Se reconoce al profesional del derecho LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO, identificado con cédula de ciudadanía número 70790730 y tarjea profesional número 104755 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>1</sup>**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 19.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190029800**

**Demandante: INGRID MARCELA GUTIERREZ PADILLA**

**Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**

Auto de trámite No.120

Según informe secretarial que antecede, y comoquiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 4 del proveído del 13 de noviembre de 2019 (fls.53 a 56 C.Ppal.) se requiere al apoderado de la parte demandante **por una sola vez** para que en el término quince (15) días acredite el cumplimiento de lo allí ordenado, *so pena* de dar por terminado el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19.

SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320200001400**

**Demandante: JHON EDISON CALCETO LOPEZ Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**

Auto interlocutorio No. 98

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JHON EDISON CALCETO LOPEZ, HILDA PATRICIA CALCETO LOPEZ, MARCO LEONARDO RUIZ CALCETO en nombre propio y en representación de su menor hijo CHRISTIAN LEONARDO RUIZ RAMIREZ, ADRIANA PATRICIA CALCETO LOPEZ en nombre propio y en representación de sus menores hijos VALERIA YAMILE DUQUE CALCETO y DANNA MARIANA CALCETO LOPEZ, OSCAR JAVIER CALCETO LOPEZ en nombre propio y en representación de su menor hija LINDA SOFIA CALCETO POVEDA, JUAN PABLO CALCETO VERGARA y JENIFFER CAROLINA CARDOZO APONTE por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL por el daño que afirman ocasionado en razón a la presunta falla de la administración de justicia soportada por el señor JHON EDISON CALCETO LOPEZ.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procede con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

- **Jurisdicción y Competencia**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que el extremo pasivo está integrado por la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, se tiene que este Despacho es competente para tramitar la presente demanda.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 31 de diciembre de 2018, convocando a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL. La audiencia fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el 21 de febrero de 2019 por la Procuraduría 33 Judicial II Penal Con Funciones para la Delegada en

Conciliación Administrativa, cuya constancia fue expedida el día 22 de febrero de 2019, conforme obra en el acta visible a folios 49 a 57 del cuaderno dos de pruebas.

#### **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

Según el Consejo de Estado, en tratándose de la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, el término de la caducidad se cuenta a partir del momento en que cobra eficacia la providencia judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria<sup>1</sup>. En otras palabras desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)<sup>2</sup>.

En orden a lo anterior se observa que el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá mediante providencia del 26 de febrero de 2018 absolvió al señor JHON EDISON CALCETO LOPEZ (fls.81 a 97 c.2º). Dicho pronunciamiento cobró ejecutoria en la misma fecha dado que contra el mismo no se interpuso recurso alguno, según constancia obrante a folio 58 del cuaderno de pruebas.

Conforme al párrafo que precede, el Despacho dilucida que el término de la caducidad debe contabilizarse en principio desde el día 27 de febrero de 2018 hasta el día 27 de febrero de 2020. De tal modo se encuentra que el medio de control no está afectado por el fenómeno de la caducidad, por cuanto i) la parte actora cuenta en principio hasta el día 27 de febrero de 2020 para acudir ante la jurisdicción, al margen del lapso de tiempo en el que se suspende el término de la caducidad en razón agotamiento del requisito de procedibilidad; ii) todo lo cual indica que la

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Mérida Valle De La Hoz.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

demanda se impetró en término en los días 24 de enero de 2020, según se observa a folio 32 del expediente.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, de llegar a existir fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### 1. La designación de las partes y de sus representantes

#### - Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se pasa a exponer:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JHON EDISON CALCETO LOPEZ	AFECTADO DIRECTO	PROVIDENCIA Y CONSTANCIA. FLS. 58, 81 A 97 C.2.	FLS. 29 Y 30 C.PPAL.
HILDA PATRICIA CALCETO LOPEZ	MADRE DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 39 C.2.	FLS. 29 Y 30 C.PPAL.
MARCO LEONARDO RUIZ CALCETO	HERMANO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 39 Y 40 C.2.	FLS. 29 Y 30 C.PPAL.
CHRISTIAN LEONARDO RUIZ RAMIREZ	SOBRINO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 39, 40 Y 41 C.2.	FLS. 29 Y 30 C.PPAL.
ADRIANA PATRICIA CALCETO LOPEZ	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 39 Y 42 C.2.	FLS. 29 Y 30 C.PPAL.
VALERIA YAMILE DUQUE CALCETO	SOBRINA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 39, 42 Y 43 C.2.	FLS. 29 Y 30 C.PPAL.
DANNA MARIANA CALCETO LOPEZ	SOBRINA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 39, 42 Y 44 C.2.	FLS. 29 Y 30 C.PPAL.
OSCAR JAVIER CALCETO LOPEZ	HERMANO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 39 Y 45 C.2.	FLS. 29 Y 30 C.PPAL.
LINDA SOFIA CALCETO POVEDA	SOBRINA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 39, 45 Y 46 C.2.	FLS. 29 Y 30 C.PPAL.
JUAN PABLO CALCETO VERGARA	SOBRINO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 39, 45 Y 47 C.2.	FLS. 29 Y 30 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JENIFFER CAROLINA CARDOZO APONTE	TERCERA DAMNIFICADA	DIFERIDO	FLS. 29 Y 30 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) JHON EDISON CALCETO LOPEZ, HILDA PATRICIA CALCETO LOPEZ, MARCO LEONARDO RUIZ CALCETO en nombre propio y en representación de su menor hijo CHRISTIAN LEONARDO RUIZ RAMIREZ, ADRIANA PATRICIA CALCETO LOPEZ en nombre propio y en representación de sus menores hijos VALERIA YAMILE DUQUE CALCETO y DANNA MARIANA CALCETO LOPEZ, OSCAR JAVIER CALCETO LOPEZ en nombre propio y en representación de su menor hija LINDA SOFIA CALCETO POVEDA, JUAN PABLO CALCETO VERGARA y JENIFFER CAROLINA CARDOZO APONTE por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN -RAMA JUDICIAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación y al Director Ejecutivo de Administración Judicial o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (05) días siguientes y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
  
7. Se reconoce al profesional del derecho MANUEL MAURICIO MARTINEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 93388094 y tarjea profesional número 172793 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**(Subred Integrada de Salud vs Seguros del Estado)**

**Exp.- No. 11001333603320190022600**

**Demandante: IVAN DARÍO OROZCO EGUIS Y OTROS**

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SALUD DE SERVICIOS DE SALUD  
SUR OCCIDENTE E.S.E**

Auto interlocutorio No. 0071

El Despacho procede a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la SUBRED INTEGRADA DE SALUD DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E el día 13 de enero de 2020 (c.3°).

La apoderada del hospital solicita al Despacho que se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. Esto con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar a la institución de salud por los hechos demandados.

El llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en vigencia de la póliza número 33-03-101015593 de responsabilidad civil por la responsabilidad profesional en que incurra la SUBRED INTEGRADA DE SALUD DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, cuyo tomador y asegurado es la IPS pública y su vigencia se extendió desde el día 28 de febrero de 2017 hasta el día 12 de julio de 2017.<sup>1</sup>

En este orden, revisado el escrito de la demanda y el sumario, se tiene que los hechos objeto de reproche se consolidaron el 7 de mayo de 2017; lo cual, frente a la cobertura de la citada póliza permite establecer que se constituyeron bajo el amparo de las mismas. De igual modo, se encuentra acreditada la relación contractual entre la SUBRED INTEGRADA DE SALUD DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

<sup>1</sup> Folio 3 a 9 del cuaderno número 3°

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la procedibilidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Cítese a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. en calidad de llamada en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

**SEGUNDO.-** Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, en el término de cinco (5) días al apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SALUD DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con los respectivos traslados, y acreditar su entrega en el domicilio del tercero garante dentro de los diez (10) días siguientes. Se advierte que mientras dicho trámite no se surta, no se efectuará la notificación electrónica, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.-** Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

Juez<sup>2</sup>

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 20 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>19</u>.</p> <p>SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190038000**

**Demandante: LAURA CATALINA SERRANO BUITRAGO**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS**

Auto de trámite No. 100

En atención al informe secretarial que antecede, se observa **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE por parte de la Clínica San Pablo S.A.** que mediante escrito del 7 de febrero de 2019 contestó la demanda (fls.108 a 160 y 165 c. ppal.), a través de apoderado judicial. En ese orden se reconoce personería jurídica al abogado MAURICIO LEURO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía número 19434330 y tarjeta profesional número 185434 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la Clínica San Pablo S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.161 a 165 c. ppal.).

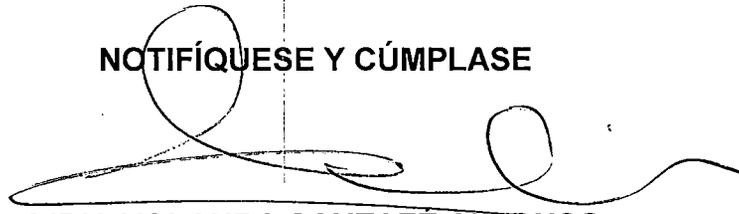
Por otro lado, vistas las cámaras de comercio de todas y cada una de las demandadas de naturaleza privada, se solicita que por Secretaría se proceda de conformidad, previa verificación del cumplimiento de la carga impuesta a la parte actora en el auto admisorio de la demanda.

**Se pone de presente** que una vez concluido el término de contestación de la demanda el Despacho pasará a pronunciarse sobre las solicitudes de llamamiento en garantía, a efectos de evitar confusión en el conteo de los términos procesales. En este sentido, se tiene que la **CLÍNICA SAN PABLO S.A. llamó en garantía a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. mediante escrito del 7 de febrero de 2020 (c.4º).**

**Finalmente,** se requiere a la apoderada judicial de la CLÍNICA COLSANITAS S.A. con el propósito que se allegue en debida forma el poder que ha de otorgar la EPS SANITAS S.A., por tanto la solicitud de llamamiento en garantía no será tomada en cuenta hasta tanto no se corrija este aspecto, por cuanto quien ha sido llamada a este

proceso en calidad de parte es la EPS SANITAS S.A. Adicionalmente, se advierte que no se parecía el escrito de contestación de la demanda por parte de la EPS SANITAS S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO**

**(Cuaderno de medidas cautelares)**

**Exp. - No. 11001333603320180039100**

**Demandante: JOSÉ VICENTE POVEDA PIÑARTE Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Auto de trámite No. 136

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante el día 14 de febrero de 2020 allegó una solicitud de medida cautelar en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que consiste en el embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas corrientes, de ahorros, en CDT o cualquier otro producto financiero a nombre de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, especialmente en los bancos: Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Agrario y Bancolombia (c. medida cautelar).

De este modo el Despacho se ve exhortado a negar la solicitud, por cuanto:

- No procede decretar una medida cautelar en contra de una entidad que no es parte en el presente trámite. Se recuerda que mediante auto del 10 de abril de 2019 se libró mandamiento únicamente en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación (fls.119 a 124 c. ppal.).
- En contra del proveído que libró el mandamiento pago no se interpuso ningún recurso, por tanto, la decisión adoptada por el Despacho se encuentra en firme.
- Debe tenerse en cuenta que la Fiscalía General de la Nación (entidad ejecutada) y la Rama Judicial son entidades autónomas e independientes, una de la otra.
- Por otro lado, es necesario que la parte interesada identifique cuales cuentas y/o productos financieros, ubicados en cabeza de la parte ejecutada, no se

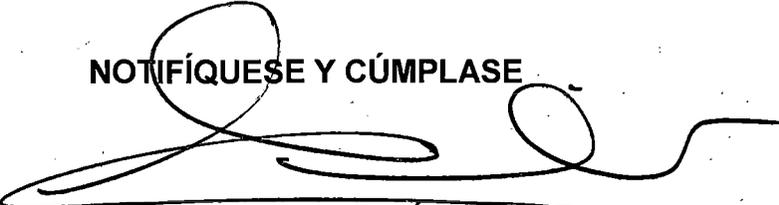
encuentran en la excepción **inembargabilidad**, lo cual implica que la **ejecutante debe realizar la gestión que corresponda en aras de determinar si tales productos están inmersos o no en el postulado normativo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte ejecutante con fundamento en lo expuesto.

**SEGUNDO:** La premisa anterior no impide que la parte ejecutante realice nuevamente la solicitud cautelar, en debida forma.

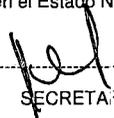
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- No. 110013336033201500527 00.**

**DEMANDANTE: ROMAN GONZALEZ MAHECHA Y OTROS.**

**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Y OTRO**

Auto de trámite No.088

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en auto de fecha 16 de enero de 2020, mediante el cual acepta desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, mediante la cual se condenó a la entidad demandada al pago de unos perjuicios.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 17 de febrero de 2020, visto a folio 393 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver; así como tampoco costas que liquidar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez.**

<p>TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 20 de febrero de 2020 de notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>19</u></p> <p>SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REPARACION DIRECTA.**

**EXP.- NO. 11001333603320150050400.**

**DEMANDANTE: JOSE FERNANDO MARROQUIN VILLA Y OTROS**

**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 0089

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 11 de diciembre de 2019, mediante la cual, se MODIFICA la sentencia proferida en primera instancia el día 26 de julio de 2019. Así mismo se fijaron agencias en derecho en segunda instancia.

De manera que conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 214 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial visto a folio 214 y 215 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

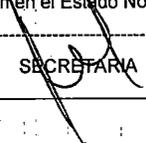
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez.**

**TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REPARACION DIRECTA.**

**EXP. - NO. 11001333603320140029000.**

**DEMANDANTE: ROBINSON DELGADO ANTURY**

**DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

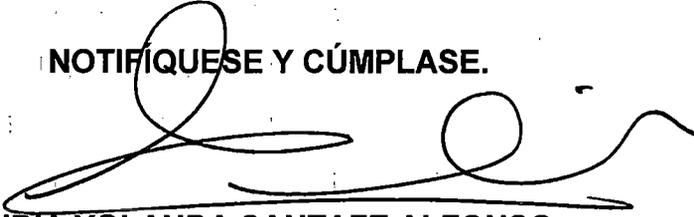
Auto de trámite No. 00105

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 11 de diciembre de 2019, mediante la cual, se REVOCA la sentencia proferida en primera instancia el día 13 de febrero de 2019 y se condena a la entidad demandada al pago de unos perjuicios. Así mismo se fijaron agencias en derecho en segunda instancia.

De manera que conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 224 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial visto a folio 224 y 226 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFAE ALFONSO**

**Juez.**

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320200002400**

**Demandante: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.-EPS  
SANITAS**

**Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**

Auto de interlocutorio No. 0073

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza.

**Antecedentes:**

La demanda en comento fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales el día 29 de agosto de 2019, siendo asignada al Juzgado Veintidos Laboral de Bogotá D.C. conforme obra en el acta de reparto individual visible en el folio 61 del expediente, quien a través de proveído fechado del 24 de septiembre de 2019 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al considerar que la controversia planteada debía ser zanjada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fls. 62 y 63 C.Ppal.).

Así, el día 4 de febrero de 2020, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl. 65 C.Ppal.) el proceso fue designado a este Juzgado Administrativo (adscrito a la Sección Tercera).

En este orden el Despacho considera,

**Consideraciones:**

Frente al caso de autos es preciso destacar la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice*, pues esta perspectiva es la que permite con certeza establecer al juez natural de la causa.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

*Parágrafo.* Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”  
(Destacado por el Despacho).

Como se advierte en el numeral 4º de la norma, los asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos serán conocidos por esta jurisdicción. Sin embargo, el caso bajo examen deriva de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues surge de los servicios y medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud que las entidades promotoras de salud deben proveer y prestar a sus afiliados con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía (hoy Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud).

En este sentido, el numeral 4º del artículo 2º consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la jurisdicción natural del asunto en comento, es la Jurisdicción Ordinaria. Veamos:

*"ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

*Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión." (Destacado por el Despacho).*

Como se deslinda de la norma transcrita, aquella controversia que se origine al interior del Sistema Seguridad Social Integral será ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades de laboral y de seguridad social, como ocurre en el caso bajo examen, cuyo extremo demandado está integrado por una de las entidades que conforma el Sistema de Seguridad Social en Salud (subsistema del sistema integral) de conformidad con el artículo 155 consagrado en la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura como juez natural de los conflictos negativos de jurisdicción, ha mantenido su postura hasta la actualidad, en otras palabras sigue sosteniendo que la Jurisdicción Laboral, Especialidad Seguridad Social es quien debe conocer los asuntos que se derivan de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud. En este sentido, se traen a colación los siguientes pronunciamientos:

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020150131401	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO RAD.201500139, SOLICITA LA ENTIDAD ACCIONANTE SE DECLARE RESPONSABLE AL MINISTERIO POR PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL NO PAGO DE RECOBROS GLOSADOS AUTORIZADOS POR FALLOS DE TUTELA POR SERVICIOS DE SALUD NO INCLUIDOS EN EL POS Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE CONDENE AL MINISTERIO A CANCELAR POR LOS MISMOS CON INTERESES DE MORA Y COSTAS (RC 9649) CCP	APROBADO EN SALA 98 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 RESUELVE:PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA, REPRESENTADO EN EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO DEL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION MIXTO - SECCION TERCERA - DE LA MISMA CIUDAD PARA SU INFORMACION.
11001010200020150414701	CONFLICTO NEGATIVO ENTRE JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA CON OCASION A LA DEMANDA DE SANITAS EPS SA CONTRA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION Y OTRAS A FIN DE OBTENER EL PAGO DE 100 POR CIENTO DEL VALOR DE RECOBROS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD NO POS CON RADICADO N. 201500676. (RC 25875). DXBM	APROBADO EN SALA No. 90 DEL 21 SEPTIEMBRE DE 2016 RESUELVE: PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES, SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA Y DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADA POR EL SEGUNDO DE ELLOS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. EN CONSECUENCIA, PROCÉDASE AL ENVÍO INMEDIATO DEL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO JUDICIAL. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PARA SU INFORMACION.
11001010200020160212201	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL - REPARACION DIRECTA CON OCASION DE LA QUEJA POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A. (RC - 10196) APGG	APROBADO EN SALA 14 DEL 16 DE FEBRERO 2017: RESUELVE - PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION TERCERA Y EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, REPRESENTADA EN EL SEGUNDO DE LOS DESPACHOS MENCIONADOS. SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO AL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION TERCERA, PARA SU INFORMACION.
11001010200020160246701	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, POR EL CONOCIMIENTO DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SALUD TOTAL EPS-SSA, CONTRA LA NACION-MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, ACORDE CON LO EXPUESTO EN LA CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEÍDO. EN CONSECUENCIA, ENVÍESE DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO.
11001010200020180243300	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACION-MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCION TERCERA, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL.
11001010200020180296200	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACION-MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCION TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRESENTADA POR SANITAS.
11001010200020180334100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA POR EL CONOCIMIENTO	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCION TERCERA, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
	DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	ASUNTO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, REPRESENTADA POR EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
11001010200020180311700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
110010102000201800244100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
11001010200020180243900	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
11001010200020180295700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
11001010200020180295500	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>23 DE ENERO DE 2019</u>
11001010200020180296100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>13 FEBRERO DE 2019</u>
11001010200020180296100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>13 FEBRERO DE 2019</u>
11001010200020190031400	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEXTO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>13 DE MARZO DE 2019</u>
11001010200020190335800	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
	BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>13 DE MARZO DE 2019</u>
11001010200020190031000	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR ALIANSALUD EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>28 DE MARZO DE 2019.</u>
11001010200020180333300	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>4 DE ABRIL DE 2019</u>
1100101020002019002480	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTITRES LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>10 DE ABRIL DE 2019</u>
11001010200020190044600	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>10 DE ABRIL DE 2019</u>
11001010200020190064900	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>30 DE ABRIL DE 2019</u>
11001010200020180295900	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>22 DE MAYO DE 2019</u>
11001010200020190044700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>22 DE MAYO DE 2019</u>
11001010200020180300600	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCHO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>29 DE MAYO DE 2019</u>
11001010200020180075800	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
	ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>12 DE JUNIO DE 2019</u>
11001010200020190093400	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO QUINTO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR ALIANSALUD EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>12 DE JUNIO DE 2019</u>
11001010200020190074300	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO NOVENO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>19 DE JUNIO DE 2019</u>
11001010200020190095100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE CIRUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR NUEVA EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE CIRUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO) EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>4 DE JULIO DE 2019</u>
11001010200020190120800	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DE CIRUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DE CIRUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DE CIRUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>4 DE JULIO DE 2019</u>
11001010200020190076600	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DE CIRUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DE CIRUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DE CIRUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>4 DE JULIO DE 2019</u>
1100101020002018024440	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>17 DE JULIO DE 2019</u>
11001010200020190025800	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE BOGOTÁ, JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE BOGOTÁ, JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>17 DE JULIO DE 2019</u>
1100101020002019014020	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>24 DE JULIO DE 2019</u>

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020190107200	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO QUINTO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>24 DE JULIO DE 2019</u>
11001010200020190134200	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR NUEVA EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>31 DE JULIO DE 2019</u>
11001010200020190140000	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA MIXTA y el JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA MIXTA Y el JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA MIXTA EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>22 DE AGOSTO DE 2019</u>
11001010200020190129900 UNIFICA JURISPRUDENCIA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DECISIÓN SALA PLENA	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR COMFAMILAR HUILA, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>4 DE SEPTIEMBRE DE 2019</u>

Sumado a los anterior mediante sentencia del 4 de septiembre de 2019 la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura (Sala Jurisdiccional Disciplinaria) unificó formalmente su postura acerca del juez natural de la causa en tratándose de recobros de medicamentos y servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, estableciendo de manera expresa que, **la jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.**<sup>1</sup>

Corolario de lo expuesto, es claro que el presente asunto no es del resorte de esta Jurisdicción sino de la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad de Seguridad Social; razón por la cual, se declarará la falta de jurisdicción en el *sub lite* y se propondrá conflicto de jurisdicción negativo, dado el pronunciamiento del Juzgado Veintidos Laboral de Bogotá D.C.

<sup>1</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Número de expediente No. 11001010200020190129900. 4 de septiembre de 2019. Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto de jurisdicción negativo respecto del proceso en cita ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del inciso 6° del artículo 256 constitucional y el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: REMITIR** el proceso número 11001333603320200002400 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19.

SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320170024400**

**Demandante: CARLOS ERNEY VARGAS BARRERA**

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 0086

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que el día 11 de diciembre de 2019 el Despacho profirió en audiencia sentencia de primera instancia –notificada en estrados– declarando administrativamente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL (fls.63 a 73 c. ppal.), y dentro del término de ejecutoria, exclusivamente el apoderado de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL interpuso el respectivo recurso de apelación en contra de la citada providencia (fls.76 a 79 c. ppal.).

Seguidamente, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en auto del 29 de enero de 2020 se fijó fecha y hora para dicha audiencia (fl.81c.ppal.), que sería llevada a cabo el día 13 de febrero de 2020 a las ocho de la mañana (08:00 a.m.).

Este proveído fue notificado por estado el día 30 siguiente (fl.81 c. ppal.) y puesto además en conocimiento de las partes mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico de notificaciones judiciales de cada uno de los extremos (fls.84 a 86 c. ppal.).

En la fecha y hora programada para la diligencia, esto es, 13 de febrero de 2020 a las ocho de la mañana (08:00 a.m.) no se hizo presente el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL (fl.82 c. ppal.). Adicionalmente, a la fecha del presente proveído el apoderado de la entidad no presentó justificación sobre su inasistencia.

Así las cosas, como lo señala el inciso 4 del artículo 192 consagrado en la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> la asistencia a la referida diligencia es obligatoria, tanto así que su incumplimiento conlleva que el recurso de apelación interpuesto en término sea declarado desierto; razón por la cual, el Despacho se ve exhortado a declarar desierto el recurso de apelación incoado por la parte demandada.

En consecuencia, **se DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto el día 17 de enero de 2020 por el apoderado de la parte demandada en contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 11 de diciembre de 2019, con fundamento en las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy 20 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>18</u>.</p> <p>----- SECRETARIA</p>
--

<sup>1</sup> Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4°), que a la letra dice: "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320200002800**

**Demandante: PABLO JOSÉ ROMERO MARTÍNEZ**

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL**

Auto de trámite: 137

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda y tomando en cuenta las condiciones de vulnerabilidad anotadas por el acto, resulta necesario que la parte actora subsane el siguiente aspecto:

No se encuentra debidamente acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control, tramite sin el cual es improcedente la demanda, de conformidad con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se le concede el término de diez (10) días a la parte interesada para que allegue la documental pertinente, expedida por la Procuraduría General de la Nación (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 18.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320170018400**

**Demandante: DEIBY CUPITRA OLIVERA Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 0087

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que el día 11 de diciembre de 2019 el Despacho profirió en audiencia sentencia de primera instancia –notificada en estrados– declarando administrativamente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL (fls.72 a 79 c. ppal.), y dentro del término de ejecutoria, exclusivamente el apoderado de la PARTE ACTORA interpuso el respectivo recurso de apelación en contra de la citada providencia (fl.81 c. ppal.).

Seguidamente, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en auto del 22 de enero de 2020 se fijó fecha y hora para dicha audiencia (fl.83 c. ppal.), que sería llevada a cabo el día 13 de febrero de 2020 a las dos de la tarde (02:00 p.m.).

Este proveído fue notificado por estado el día 23 siguiente (fl.83 c. ppal.) y puesto además en conocimiento de las partes mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico de notificaciones judiciales de cada uno de los extremos (fls.84 A - 84 C c. ppal.).

En la fecha y hora programada para la diligencia, esto es, 13 de febrero de 2020 a las dos de la tarde (02:00 p.m.) no se hizo presente el apoderado de la PARTE ACTORA, al igual que el apoderado de la parte demandada (fl.84 c. ppal.). Adicionalmente, a la fecha del presente proveído el apoderado de la entidad no presentó justificación sobre su inasistencia.

Así las cosas, como lo señala el inciso 4 del artículo 192 consagrado en la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> la asistencia a la referida diligencia es obligatoria, tanto así que su

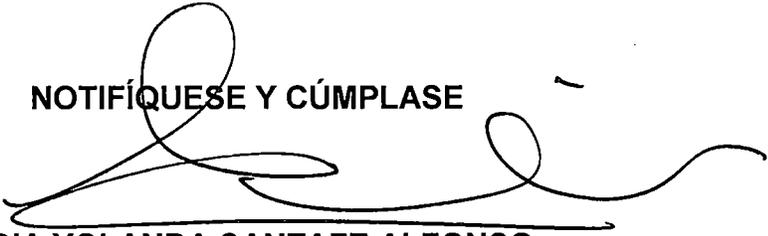
<sup>1</sup> Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4°), que a la letra dice: "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de

incumplimiento conlleva que el recurso de apelación interpuesto en término sea declarado desierto; razón por la cual, el Despacho se ve exhortado a declarar desierto el recurso de apelación incoado por la parte actora.

En consecuencia, **se DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto el día 19 de diciembre de 2019 por el apoderado de la parte demandante en contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 11 de diciembre de 2019, con fundamento en las razones expuestas.

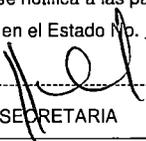
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 48.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00063-00**

**Demandante: HECTOR ALIRIO CHURY Y OTROS**

**Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO**

Auto de trámite No. 0109

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (010:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup> del CPACA, por cuanto el Despacho se

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

**abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.**

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19.

  
SECRETARIA

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- No. 110013336033201800100 00.**

**DEMANDANTE: TIBERIO SUAREZ GAONA Y OTROS.**

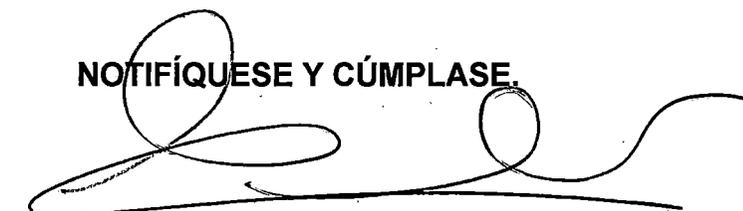
**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Y OTRO**

Auto de trámite No.0106

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en auto de fecha 31 de julio de 2019, mediante el cual se CONFIRMA en auto de fecha 25 de julio de 2019 por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad. Sin condena en costas.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 17 de febrero de 2020, visto a folio 49 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver; así como tampoco costas que liquidar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



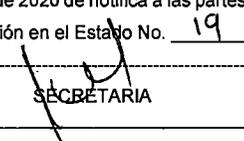
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez.**

**TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

**Exp.- No. 11001333603320200003000**

**Demandante: LAUREL LTDA**

**Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTRO**

Auto de interlocutorio No. 0097

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que carece de jurisdicción para conocer del asunto, en consonancia con el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011.

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad **Laurel Ltda.**, en calidad de **socia** del **Frigorífico San Martín de Porres Ltda.**, interpuso **demanda de controversias contractuales** con el propósito de obtener, entre otros, la **declaratoria de nulidad absoluta del Contrato de Fiducia Mercantil Revocable número 317019, celebrado** el día 27 de julio de 2017 **entre la Fiduciaria La Previsora S.A. y la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda.**

La demanda fue asignada por reparto a este Juzgado y mediante informe secretarial del 6 de febrero de 2020 ingresó al despacho para proveer lo que en derecho corresponda (fl.76 c. ppal.).

**II. CONSIDERACIONES**

Por virtud de los numerales 2º y 3º del artículo 104 consagrado en la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de las siguientes controversias contractuales.

Veamos:

*"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

**2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.**

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

(...)” (Destacado por el Despacho).

Por su parte el artículo 105 ib. señala los asuntos que excepcionalmente no habrá de tramitar la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

**ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

**1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.**

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (Destacado por el Despacho)

De la primera norma traída a colación en principio se vislumbra que dada la naturaleza de la sociedad La Previsora S.A., esto es, una sociedad de economía mixta del orden nacional vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público<sup>1</sup>; este Despacho estaría facultado para tramitar la controversia, con fundamento en el numeral 2º del artículo 104 ib., por cuanto esta Jurisdicción conoce de las controversias relativas a contratos sin distinción de régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

**Sin embargo**, aun cuando la Fiduciaria La Previsora S.A. es parte en el contrato de fiducia demandado por nulidad, **ciertamente la Entidad de Economía Mixta suscribió dicha fiducia mercantil a consecuencia del giro ordinario de sus negocios como institución financiera**, circunstancia que se encuadra en el postulado normativo del artículo 105 ib.

<sup>1</sup> Disponible es: <https://www.fiduprevisora.com.co/nuestra-empresa/>

En otras palabras esta judicatura no tiene facultad jurisdiccional para conocer el asunto en comento, por cuanto se trata de una controversia derivada de un contrato celebrado por una entidad pública que tiene el carácter de institución financiera, vigilada por la Superintendencia Financiera, cuyo objeto contractual corresponde al giro ordinario de los negocios.

Según lo expone la Superintendencia Financiera de Colombia en su página oficial, el Sistema Financiero Colombiano también está conformado por sociedades de servicios financieros como las sociedades fiduciarias, que por la naturaleza de su actividad se consideran como instituciones que prestan servicios complementarios y conexos con la actividad financiera y su régimen de operación se encuentra regulado en el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.<sup>2</sup>

Corolario de lo expuesto, es dable concluir que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es competente para conocer de las presentes diligencias; razón por la cual, se ordenará su envío a la Jurisdicción Ordinaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: REMITIR** la demanda de la referencia identificada con número 11001333603320200003000 entablada por la sociedad **Laurel Ltda. en contra de la Fiduciaria La Previsora S.A. y la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda.**, a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto) en razón a los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 19

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**(Capital Salud vs Subred Integrada)**

**Exp.- No. 11001333603320180022600**

**Demandante: SENaida MABEL VILLAREAL PEDRAZA Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 0068

El Despacho procede a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIARIO S.A.S. el día 2 de septiembre de 2019 (c.4°).

La apoderada de la Entidad Promotora de Salud solicita al Despacho que se llame en garantía a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. (Hospital de Suba II Nivel E.S.E) Esto con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar al CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN SUBSIDIARIO S.A.S., por los hechos demandados.

La llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en desarrollo del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD de pago por capitación, **suscrito entre la llamante y la llamada el día 1 de abril de 2011 cuyo plazo es un (01) año, y su objeto: prestar los servicios de salud del pos-s a los afiliados de la EPS del régimen subsidiado (fls.109 a 119 c. 4°).**

Revisado el aludido contrato, se encuentra suscrito por SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S y el Hospital de Suba II Nivel E.S.E., lo cual, en principio no es óbice para la solicitud del llamamiento, tomando en cuenta la fusión efectuada entre la mencionada y CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN

SUBSIDIARIO S.A.S. según cámara de comercio que obra a folios 119 a 126 del cuaderno principal.<sup>1</sup>

El Contrato de Salud en la Modalidad de Pago por Capitación fue suscrito en el año 2011 provisto de prorrogabilidad automática de acuerdo a la cláusula vigesimal cuarta del mismo (fls.109 a 119, específicamente folio 117 al respaldo, c.4º). Sin embargo en el año 2013 las partes modificaron dicha cláusula, suprimiendo la partícula de prorrogabilidad automática, y pactaron en dos oportunidades ampliación del plazo, siendo la extensión máxima, hasta el mes de diciembre de 2013 (fls.120 a 122 c.4º).

Así las cosas, el Despacho no encuentra que la prestación del servicio de salud del cual se aduce la falla en el servicio, prestado entre el mes de octubre de 2014 y abril de 2016 por parte del Hospital de Suba E.S.E., haya tenido lugar dentro de la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios de Salud en la Modalidad de Pago por Capitación suscrito por Salud Total EPS-S fusionada con Capital Salud EPS-S, dado que en consonancia con la documental obrante en el expediente las partes acordaron eliminar su prorrogabilidad automática y su ejecución contractual se observa hasta diciembre del año 2013.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** la solicitud de llamamiento en garantía elevada por CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIARIO S.A.S. en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. (Hospital de Suba II Nivel E.S.E) en razón a los argumentos expuestos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

JUZGADO PRIMERO DE LO CONTENCIOSO  
Juez  
20-02-20  
Presidencia

<sup>1</sup> CÓDIGO DE COMERCIO. ARTÍCULO 167. REFORMA DE CONTRATO SOCIAL POR TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD. Una sociedad podrá, antes de su disolución, adoptar cualquiera otra de las formas de la sociedad comercial reguladas en este Código, mediante una reforma del contrato social.

La transformación no producirá solución de continuidad en la existencia de la sociedad como persona jurídica, ni en sus actividades ni en su patrimonio. ARTÍCULO 172. FUSIÓN DE LA SOCIEDAD-CONCEPTO. Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.

La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión. Disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_comercio\\_pr005.html#167](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr005.html#167)

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° - Sede Judicial Aydé Anzola Linares- CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

**Exp. 11001 33 36 033 2020 00039 00**

**Convocante: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**

**Convocado: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS  
FORENSES**

Auto de Trámite No. 00128

Han ingresado las presentes diligencias al despacho con el fin de obtener la aprobación judicial de la conciliación celebrada entre la entidad convocante SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. y el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en calidad de convocada, en la cual la ésta accedió a pagar por concepto del pago de las facturas No. SPN-01-38879 y SPN-01-39443 del 2017, expedidas con ocasión al contrato interadministrativo No. 142-SG-2017, un valor total de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA pesos (\$.20.240.750) a aquella.

De la revisión del plenario que sirve de soporte al acuerdo conciliatorio, se encuentra que no obra:

1. La copia del Acta del Comité de Conciliación del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, debido a que se allegó fue la certificación expedida por el Secretario de dicho comité.

Por consiguiente y, previo a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, se ordenará a las partes allegar la documental reseñada.

Por lo brevemente expuesto, **SE RESUELVE:**

1. **Primero:** REQUERIR, a las partes para que aporten en original o copia del copia del Acta del Comité de Conciliación del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, del 30 de enero de 2020.

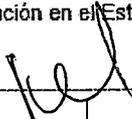
Lo anterior deberá verificarse en el término de cinco (5) días, so pena de improbar la conciliación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy <u>20 - 02 - 20</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>19.</u></p> <p> SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00185-00**

**Demandante: OSCAR LEONARDO CHAVARRO MONTAÑO**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTRO**

Auto de trámite No. 0117

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 am) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup> del CPACA, por cuanto el Despacho se

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

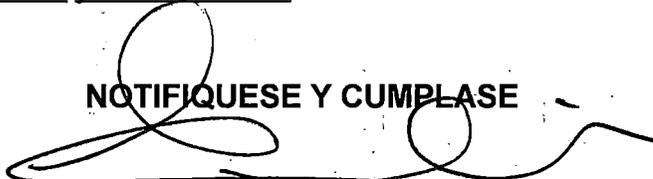
<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP.

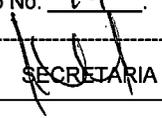
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19.

  
SECRETARIA

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La Inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00138-00**

**Demandante: BLANCA ILBA PIZA RONCANCIO Y OTROS**

**Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y OTROS**

Auto de trámite No. 0110

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (011:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

**Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup> del CPACA, por cuanto el Despacho se**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

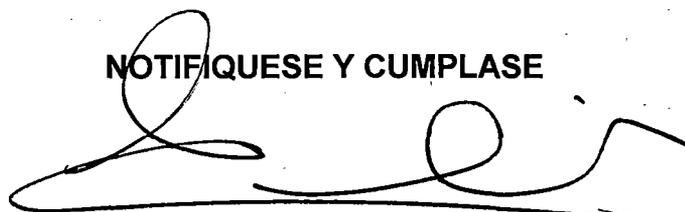
<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

**abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.**

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 19.

  
SECRETARIA

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190022600**

**Demandante: IVAN DARÍO OROZCO EGUIS Y OTROS**

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SALUD DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE E.S.E**

Auto de trámite No. 122

En atención al informe secretarial que antecede y corroborados seis días de cierre extraordinario de los Despachos Judiciales de la Rama Judicial:

Se observa escrito de contestación de la demanda presentado por la SUBRED INTEGRADA DE SALUD DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E el día 13 de enero de 2020, en término (fls.60 a 74. ppal.). Se reconoce personería jurídica al abogado DANILO LANDINEZ CARO identificado con cédula de ciudadanía número 79331668 y tarjeta profesional número 96305 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SALUD DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.70 a 73 c. ppal.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>1</sup>**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19.

SECRETARIA